

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en al Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia** 1

- ★ **Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo, de 10 de enero de 1997, por el que se amplía a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 sobre las bicicletas originarias de la República Popular de China y por el que se percibe el derecho ampliado aplicable a estas importaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 703/96 de la Comisión** 55

- Reglamento (CE) nº 72/97 de la Comisión, de 17 de enero de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en enero de 1997 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca 64

- Reglamento (CE) nº 73/97 de la Comisión, de 17 de enero de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en enero de 1997 de algunos productos del sector de la leche y de los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio celebrados por la Comunidad con la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania 66

- Reglamento (CE) nº 74/97 de la Comisión, de 17 de enero de 1997, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 68

- ★ **Reglamento (CE) nº 75/97 de la Comisión, de 17 de enero de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1487/95 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad** 72

Precio: 25 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 76/97 de la Comisión, de 17 de enero de 1997, sobre las medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Alemania	74
Reglamento (CE) nº 77/97 de la Comisión, de 17 de enero de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1997 de algunos quesos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía	76
Reglamento (CE) nº 78/97 de la Comisión, de 17 de enero de 1997, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima septuagésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	78
Reglamento (CE) nº 79/97 de la Comisión, de 17 de enero de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas	80
Reglamento (CE) nº 80/97 de la Comisión, de 17 de enero de 1997, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	81
Reglamento (CE) nº 81/97 de la Comisión, de 17 de enero de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	83
★ Vigésima Directiva 97/1/CE de la Comisión, de 10 de enero de 1997, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾	85

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/39/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto IV/35.518 — Iridium)⁽¹⁾	87
--	----

97/40/CE:

Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1996, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia	96
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 70/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Reglamentos (CE) nº 3355/94 ⁽¹⁾, 3356/94 ⁽²⁾ y 3357/94 ⁽³⁾, que determinan el régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia, la República de Eslovenia y la ex República Yugoslava de Macedonia, expiran el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que este régimen deberá ser sustituido, en su momento, por disposiciones contenidas en los acuerdos bilaterales que deberán negociarse con los países en cuestión;

Considerando que conviene tener en cuenta que el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, se firmó el 10 de junio de 1996 y que el Acuerdo interino entrará en vigor el 1 de enero de 1997;

Considerando que conviene tener en cuenta que la República de Eslovenia estará cubierta en lo sucesivo por las disposiciones de dicho acuerdo bilateral y que el régimen autónomo no se aplica ya a ella;

Considerando que, por lo tanto, conviene adaptar las concesiones comerciales previstas para los demás países surgidos de la antigua Yugoslavia de manera apropiada, teniendo en cuenta la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea;

Considerando que las concesiones comerciales preferenciales aplicables a los países surgidos de la antigua Yugos-

lavia se basan en las previstas en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado el 2 de abril de 1980 y denunciado el 25 de noviembre de 1991;

Considerando que las concesiones preferenciales implican la franquicia de los derechos y la supresión de las restricciones cuantitativas para los productos industriales, con excepción de algunos productos sometidos a límites máximos arancelarios, así como concesiones específicas (franquicia de derechos, reducción de los elementos agrícolas, contingentes arancelarios) para distintos productos agrícolas;

Considerando que puede llevarse a cabo una vigilancia comunitaria recurriendo a un modo de gestión basado en la asignación, a escala comunitaria, de las importaciones de los productos en cuestión a los límites máximos a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos de aduana una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos a escala comunitaria;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá particularmente poder seguir el estado de la asignación respecto de los límites máximos;

Considerando que el régimen aplicable a las importaciones de productos textiles procedentes de la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la ex República Yugoslava de Macedonia se rige por las disposiciones del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que el acuerdo «vinos y licores» previsto por el Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia no ha podido celebrarse todavía, que conviene prever determinadas concesiones sobre una

⁽¹⁾ DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3032/95 (DO nº L 316 de 30. 12. 1995, p. 4).

⁽²⁾ DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 55. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3032/95 (DO nº L 316 de 30. 12. 1995, p. 4).

⁽³⁾ DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 63. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3032/95 (DO nº L 316 de 30. 12. 1995, p. 4).

⁽⁴⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1476/96 de la Comisión (DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 4).

base autónoma y transitoria a la espera de la conclusión de dicho acuerdo;

Considerando las actuales dificultades del mercado, procede restringir las antiguas concesiones para el «baby beef», sin perjuicio al marco de las futuras negociaciones bilaterales con los países en cuestión;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los contingentes arancelarios y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad, en ejecución de sus obligaciones internacionales, decidir la apertura de contingentes arancelarios; que nada se opondrá, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en aras de la racionalización y de la simplificación, conviene prever que la Comisión podrá, tras haber solicitado el dictamen del Comité del código aduanero, y sin perjuicio de los procedimientos específicos previstos por el artículo 10 del presente Reglamento, introducir las modificaciones y las adaptaciones técnicas necesarias para el presente Reglamento;

Considerando que los arreglos de importación se renuevan sobre la base de las condiciones establecidas por el Consejo en relación con el desarrollo de las relaciones entre la Comunidad y cada uno de los países afectados, incluyendo el enfoque regional, que procede por tanto limitar la duración de dichos arreglos a un año a fin de permitir una revisión regular de la conformidad, sin perjuicio de la posibilidad de modificar la cobertura geográfica del Reglamento en cualquier momento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los artículos 2 a 8, aquellos productos que no figuren en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ni en el Anexo A del presente Reglamento, originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la antigua ex Yugoslava de Macedonia podrán ser importados en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de derechos de aduana e impuestos de efecto equivalente.

2. Las importaciones de vinos originarias de la República de Eslovenia se beneficiarán de la exención prevista en el artículo 7.

3. La admisión al beneficio de uno de los regímenes preferenciales instaurados por el presente Reglamento se supeditará al respeto de la definición del concepto de productos originarios previsto en la sección 3 del capítulo 2 del título IV del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (1).

Artículo 2

Productos agrícolas transformados

Los derechos de importación, es decir, los derechos de aduana y los elementos agrícolas, aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo B serán los indicados para cada uno de ellos en dicho Anexo.

Artículo 3

Productos textiles

1. Los productos textiles originarios de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente artículo e indicados en la letra B del Anexo III del Reglamento (CE) nº 517/94 serán admitidos a la importación en la Comunidad dentro de los límites cuantitativos comunitarios anuales fijados en el Reglamento (CE) nº 517/94.

2. Las reimportaciones a raíz de una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 3036/94 (2), se admitirán dentro del límite de las cantidades anuales comunitarias fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 517/94, para los países contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento y serán también eximidas de los derechos de aduana.

Artículo 4

Productos industriales — límites máximos arancelarios

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1, indicados en los Anexos C I, C II, C III y C IV quedarán sometidas a límites máximos y a una vigilancia comunitaria.

Las designaciones de los productos contemplados en el párrafo primero, sus códigos de la nomenclatura combinada y los niveles de los límites máximos se indican en los Anexos anteriormente mencionados. Las cantidades de los límites máximos se aumentarán anualmente en un 5 %.

(1) DO nº L 253 de 11. 10. 1993. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 12/97 de la Comisión (DO nº L 9 de 13. 1. 1997, p. 1).

(2) DO nº L 322 de 15. 12. 1994, p. 1.

2. Las asignaciones a los límites máximos se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica acompañados de un certificado de circulación de mercancías con arreglo a las reglas de origen.

Únicamente podrá asignarse al límite máximo una mercancía cuando el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará a nivel de la Comunidad en función de las importaciones asignadas en las condiciones definidas más arriba.

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de las importaciones efectuadas de acuerdo con las modalidades anteriormente mencionadas; dichas informaciones se facilitarán en las condiciones fijadas en el apartado 4.

3. Una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, por vía de reglamento, hasta el final de año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicados efectivamente respecto de países terceros.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, la relación de las asignaciones realizadas el mes anterior. A instancia de la Comisión, comunicarán las relaciones de las asignaciones cada diez días y las remitirán en un plazo de cinco días exactos a partir de la expiración de cada período de diez días.

Artículo 5

Productos agrícolas

Los productos originarios de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1 y enumerados en el Anexo D podrán ser importados en la Comunidad en aplicación de las concesiones arancelarias incluidas en dicho Anexo.

Artículo 6

Cerezas ácidas

1. Las cerezas ácidas originarias de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1 podrán ser importadas en la Comunidad con exención de derechos de aduana dentro de los límites indicados en el Anexo D.

En caso de que se superen los límites máximos establecidos en dicho Anexo, se podrá suspender la expedición de los certificados de importación previstos para los productos de que se trata.

2. En el caso de las cerezas ácidas transformadas de los códigos NC ex 0811 90 19, ex 0811 90 39, 0811 90 75, 0812 10 00 y 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71,

2008 60 91 se aplicarán las disposiciones del apartado 1, siempre que se respete el precio mínimo de importación determinado de conformidad con la letra B del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 426/86⁽¹⁾, modificado por el Anexo XIV del Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾. En caso de que no se respete este precio mínimo, será de aplicación un gravamen compensatorio.

Artículo 7

Productos agrícolas — contingentes arancelarios

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos designados en el Anexo E, originarios de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1, quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican para cada uno de ellos.

2. En el momento de la importación, los aguardientes de ciruelas y los tabacos del tipo «Prilep» deberán acompañarse de certificados de autenticidad conformes a los modelos que figuran en el Anexo E, emitidos por la autoridad competente de los países contemplados.

3. Los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 serán administrados por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar su gestión eficaz.

4. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado en el apartado 1 acompañado de un certificado de origen y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de una cantidad correspondiente a tales necesidades.

La solicitud de este giro, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberá transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad aduanera del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

(1) DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2314/95 (DO n° L 233 de 30. 9. 1995, p. 69).

(2) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

5. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata el acceso igual y continuo a los contingentes mientras el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

Artículo 8

1. Por lo que respecta a los productos de la categoría «baby-beef» definidos en el Anexo F, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. Dentro del límite de un primer contingente arancelario anual de 11 725 toneladas en peso de canal, distribuido entre los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1, los tipos de derecho de aduana aplicables se determinarán de conformidad con el Anexo G.

3. Toda solicitud de importación en el marco del contingente previsto en el apartado 2 deberá ir acompañada de un certificado de autenticidad expedido por las instancias competentes del país exportador y certificando que la mercancía es originaria y proviene del mencionado país y corresponde a la definición que figura en el Anexo F. Este certificado será redactado por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

Artículo 9

Disposiciones generales

Los límites máximos, las cantidades de referencia y los contingentes previstos por el presente Reglamento se aplicarán globalmente al conjunto de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 1, con excepción del contingente previsto en el artículo 8.

Artículo 10

Las normas de desarrollo de las disposiciones agrícolas mencionadas en el presente Reglamento serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y en las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados.

Artículo 11

Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, distintas de las previstas en el apartado 3 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 5 y el artículo 10 y, en particular:

a) las modificaciones y adaptaciones técnicas en la medida en que sean necesarias como consecuencia de

las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric;

b) las adaptaciones necesarias como consecuencia de la celebración de otros acuerdos entre la Comunidad y los países contemplados en el apartado 1 del artículo 1,

se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 12

1. A efectos de la aplicación del artículo 11 del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero denominado en lo sucesivo «Comité» creado mediante el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92⁽²⁾.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un plazo de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación,
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el primer guión.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento a iniciativa de su presidente o a petición de un Estado miembro.

Artículo 13

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 (DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37).

⁽²⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO A

Productos excluidos (apartado 1 del artículo 1)

Código NC	Designación de la mercancía
0509 00	Esponjas naturales de origen animal
0509 00 90	— Los demás
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílago y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	— Jugos y extractos vegetales:
1302 13 00	— — De lúpulo
1302 20	— Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
ex 1302 20 10	— — Secos:
	— Materias pécticas y pectinatos
ex 1302 20 90	— — Los demás:
	— Materias pécticas y pectinatos
	— Mucílago y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	— — Agar-agar
1302 32	— — Mucílago y espesativos de la algarroba y de su semilla o de la semilla de guar, incluso modificados:
1302 32 10	— — — De algarroba o de la semilla (garrofín)
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 60	— Aceite de jojoba y sus fracciones:
1515 60 90	— — Los demás
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	— Los demás:
1518 00 91	— — Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de las de la partida 1516
	— — Los demás:
1518 00 95	— — — Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	— — — Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 10	— Ceras vegetales:
1521 10 90	— — Las demás
1521 90	— Las demás:
	— — Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 99	— — — Las demás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	— Lactosa y jarabe de lactosa:

Código NC	Designación de la mercancía
1702 11 00	– – Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 %, en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:
	– – Los demás:
1702 30 51 y 59	– – – Con el 99 % o más, en peso en estado seco, de glucosa
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor: – Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
1901 90 11 y 19	– – Extracto de malta
ex 1901 90 91 y 99	– – Los demás: – Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada para usos dietéticos o culinarios
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado: – Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	– – Que contengan huevo
1902 19	– – Las demás
1902 40	– Cuscús:
1902 40 10	– – Sin preparar
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: – Frutos de cáscara, cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	– – Cacahuets:
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete – Los demás, incluidas las mezclas, excepto las de la partida 2008 19:
2008 99	– – Los demás:
ex 2008 99 99	– – – – Los demás: – Hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas

Código NC	Designación de la mercancía
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados: – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	– – Extractos, esencias y concentrados
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados a base de café:
2101 12 92	– – – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	– – Extractos, esencias y concentrados – – Preparaciones:
2101 20 92	– – – A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
2102 20 11 y 19	– – Levaduras muertas
2102 30	– Levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 90	– Las demás:
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
2106 90 30 a 59	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorante añadidos – – Los demás:
ex 2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso – Con exclusión de hidrolizados de proteínas y de autolisados de levadura
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009
2203 00	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
2209 00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco

Código NC	Designación de la mercancía
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: – Monoalcoholes saturados:
2905 43 00	– – Manitol
2905 44	– – D-Glucitol (sorbitol)
2905 45 00	– – Glicerol
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: – – Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: – – – Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína
3501 90	– Los demás:
3501 90 90	– – Los demás
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 11 90 y 19 90	– Ovoalbúmina, excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
3502 20 91 y 99	– – Excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	– – Dextrina
3505 10 90	– – – Los demás
3505 20	– Colas
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industria similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezcla de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3824 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO B

Régimen arancelario y modalidades aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de los productos agrícolas contempladas en el artículo 2

Código NC	Designación de la Mercancía	Tipo de los derechos (*)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	– Yogur:	
0403 10 51 a 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao	EA
0403 90	– Los demás:	
0403 90 71 a 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao	EA
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	– – Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso	EA
0405 20 30	– – Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero inferior al 75 %, en peso	EA
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	– Maíz dulce	EA
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación, pero todavía impropias para la alimentación:	
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
	– – Legumbres y hortalizas:	
0711 90 30	– – – Maíz dulce	EA
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:	
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EA
1517 90	– Los demás:	
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	EA
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar	EA
1704 90	– Los demás:	
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9 %
1704 90 30	– – Chocolate blanco	EA
1704 90 51 a 99	– – Los demás	EA
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:	
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	exención
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EA

Código NC	Designación de la Mercancía	Tipo de los derechos (1)
1806 10 30	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EA
1806 10 90	— — Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	EA
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg — Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	EA
1806 31 00	— — Rellenos	EA
1806 32	— — Sin rellenar	EA
1806 90	— Los demás	EA
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
ex 1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionados para la venta al por menor: — Conteniendo cacao en polvo y leche en polvo	EA
1901 90	— Los demás:	
ex 1901 90 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos de 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos el 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404: — Conteniendo cacao en polvo y leche en polvo para la preparación de productos dietéticos y culinarios	12,8 %
ex 1901 90 99	— — — Los demás: — Conteniendo cacao en polvo y leche en polvo para la preparación de productos dietéticos y culinarios	EA
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:	
1902 20	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otras forma:	
1902 20 91 y 99	— — Los demás	EA
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	EA
1902 40	— Cuscús:	
1902 40 90	— — Los demás	EA
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	EA
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	— Los demás:	
2001 90 30	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	EA
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:	
2004 10	— Patatas: — — Los demás:	
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2004 90	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA

Código NC	Designación de la Mercancía	Tipo de los derechos ⁽¹⁾
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:	
2005 20	– Patatas:	
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otras formas, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91 00	– – Palmitos	9 %
2008 99	– – Los demás:	
	– – – Sin alcohol añadido:	
	– – – – Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	– – – – – Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	EA
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 98	– – – Los demás	EA
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
	– – Preparaciones:	
2101 20 98	– – – Los demás	EA
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	– Levaduras vivas:	
2102 10 10	– – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8 %
2102 10 31 y 39	– – Levaduras para panificación	EA
2102 10 90	– – Los demás	10 %
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:	EA
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 80	– – Los demás	EA
2106 90	– Los demás:	
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas «fondues» ⁽²⁾	EA
	– – Los demás:	
ex 2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:	
	– – – – Hidrolizados de proteínas; antolizados de levadura	exención
2106 90 98	– – – Los demás	EA

⁽¹⁾ Las cuantías de los elementos agrícolas (EA) que podrán ser objeto de un derecho máximo, se recogen en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87, en su versión modificada].

⁽²⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO C I (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0010	3102 3102 10 10	Abonos minerales o químicos nitrogenados: — — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso de producto anhidro seco	5 483
01.0020	3102 10 90 3102 21 00 3102 29 00 3102 30 3102 30 10 3102 30 90 3102 40 3102 40 10 3102 40 90 3102 50 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 3102 70 90 3102 80 00 3102 90 00	— — Los demás — Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio: — — Sulfato de amonio — — Los demás — Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa: — — En disolución acuosa — — Los demás — Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante: — — Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso — — Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso — Nitrato de sodio: — — Los demás — Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio — Cianamida cálcica: — — Los demás — Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal — Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	48 148
01.0030	3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	79 325
01.0040	3915 3915 90 3915 90 91 3915 90 99 3916 3916 90 ex 3916 90 90 3917 3917 10 ex 3917 10 90	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico: — De los demás plásticos: — — Los demás: — — — De resinas de epóxido — — — Los demás Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico: — De los demás plásticos: — — Los demás: — De celulosa regenerada Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico: — Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos: — — De plásticos celulósicos: — De celulosa regenerada — Tubos rígidos:	1 688

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0040 (cont.)	3917 29	<ul style="list-style-type: none"> — — De los demás plásticos: — — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor: 	1 688 (cont.)
	ex 3917 29 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Los demás: — De celulosa regenerada 	
	3917 32	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios: — — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor: 	
	ex 3917 32 51	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Los demás: — De celulosa regenerada 	
	3917 39	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás: — — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor: 	
	ex 3917 39 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Los demás: — De celulosa regenerada 	
	3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:	
	3919 10	<ul style="list-style-type: none"> — En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm: — — Los demás: 	
	ex 3919 10 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás: — De celulosa regenerada 	
	3919 90	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás: — — Los demás: 	
	ex 3919 90 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — Las demás: — De celulosa regenerada 	
	3920	<ul style="list-style-type: none"> Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte: — De celulosa o de sus derivados químicos: 	
	3920 71	<ul style="list-style-type: none"> — — De celulosa regenerada: — — — Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm: 	
	3920 71 11	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Sin imprimir 	
	3920 71 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Impresas 	
	3920 71 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — Las demás 	
	3921	<ul style="list-style-type: none"> Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico: — Productos celulares: 	
	3921 14 00	<ul style="list-style-type: none"> — — De celulosa regenerada 	
01.0050	3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:	1 056
	3912 20	<ul style="list-style-type: none"> — Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones): — — Sin plastificar: 	
	3912 20 11	<ul style="list-style-type: none"> — — — Colodiones y celoidina 	
	3912 20 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás 	
	3912 20 90	<ul style="list-style-type: none"> — — Plastificados 	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0050 (cont.)	3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:	1 056 (cont.)
	3915 90	– De los demás plásticos:	
		– – Los demás:	
ex	3915 90 93	– – – De celulosa y de sus derivados químicos:	
		– De nitratos de celulosa	
	3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:	
	3916 90	– De los demás plásticos:	
ex	3916 90 90	– – Los demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:	
		– Tubos rígidos:	
	3917 29	– – De los demás plásticos:	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
ex	3917 29 19	– – – – Los demás:	
		– De nitratos de celulosa	
		– Los demás tubos:	
	3917 32	– – Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor:	
ex	3917 32 51	– – – – Los demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3917 39	– – Los demás:	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
ex	3917 39 19	– – – – Los demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:	
	3919 10	– En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	
		– – Las demás:	
ex	3919 10 90	– – – Las demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3919 90	– Las demás:	
		– – Las demás:	
ex	3919 90 90	– – – Las demás:	
		– De nitratos de celulosa	
	3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:	
		– De celulosa o de sus derivados químicos:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0050 (cont.)	3920 72 00 3921 3921 19 3921 19 90 3921 90 3921 90 90	<ul style="list-style-type: none"> — — De fibra vulcanizada Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico: <ul style="list-style-type: none"> — Productos celulares: <ul style="list-style-type: none"> — — De los demás plásticos: <ul style="list-style-type: none"> — — — Las demás — Las demás: — — Los demás 	1 056 (cont.)
01.0060	4011 4011 10 00 4011 20 4011 20 10 4011 20 90 4011 30 4011 30 90 4011 91 4011 91 10 4011 91 30 4011 91 90 4011 99 4011 99 10 4011 99 30 4011 99 90 4012 4012 10 ex 4012 10 80 4012 20 ex 4012 20 90 4013 4013 10 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 4013 90 90	<ul style="list-style-type: none"> Neumáticos nuevos de caucho: <ul style="list-style-type: none"> — Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares, tipo «break» o «station wagon», y los de carreras) — Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones: <ul style="list-style-type: none"> — — Con un índice de carga inferior o igual a 121 — — Con un índice de carga superior a 121 — Del tipo de los utilizados en aviones: <ul style="list-style-type: none"> — — Los demás — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — — Con dibujo en alto relieve de taco, en ángulo o similar: <ul style="list-style-type: none"> — — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales — — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas — — — Los demás — — Los demás: — — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales — — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas — — — Los demás — Los demás: Neumáticos recauchutados o usados de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps»), de caucho: <ul style="list-style-type: none"> — Neumáticos recauchutados: <ul style="list-style-type: none"> — — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — — — Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares, tipo «break» o «station wagon», y los de carreras) — — — Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones — — — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters» — Neumáticos usados: — — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters» Cámaras de caucho: <ul style="list-style-type: none"> — Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares, tipo «break» o «station wagon», y los de carreras), autobuses y camiones: <ul style="list-style-type: none"> — — Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras) — — Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones — Las demás: — — Las demás 	4 783

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0080	4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	603
	4203 10 00	– Prendas	
	4203 21 00	– Guantes y manoplas:	
	4203 29	– – Diseñados especialmente para la práctica del deporte	
	4203 29 91	– – Los demás:	
	4203 29 99	– – – Los demás:	
	4203 30 00	– – – – Para hombres y niños	
	4203 40 00	– – – – Los demás	
01.0090	4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	164 115 m ³
	4420	Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:	
	4420 90	– Los demás:	
	4420 90 11	– – Marquetería y taracea:	
	4420 90 19	– – – De maderas tropicales contempladas en la nota complementaria 2 del presente capítulo	
01.0100	4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos	20 714
01.0110	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	751
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	
01.0120	6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	890
01.0130	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles	374
	6405	Los demás calzados:	
	6405 90	– Los demás:	
	6405 90 10	– – Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	
01.0140	7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:	10 548
	7004 20	– Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:	
	7004 20 99	– – Los demás:	
	7004 90	– – – Los demás	
	7004 90 70	– Los demás vidrios:	
	7004 90 92	– – Vidrio llamado «de horticultura»	
	7004 90 98	– – Los demás, de espesor:	
		– – – No superior a 2,5 mm	
	– – – Superior a 2,5 mm		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0150	9405 9405 91 9405 91 19	<p>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>– Partes:</p> <p>– – De vidrio:</p> <p>– – – Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excedpto los proyectores):</p> <p>– – – – Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)</p>	2 931
01.0160	7304 7304 10 7304 10 10 7304 10 30 7304 10 90 7304 29 7304 29 11 7304 29 19 7304 31 7304 31 91 7304 31 99 7304 39 7304 39 10 7304 39 51 7304 39 59 7304 39 91 7304 39 93 7304 39 99 7304 41 7304 41 90 7304 49 7304 49 10 7304 49 91	<p>Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:</p> <p>– Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:</p> <p>– – De diámetro exterior 110 superior a 168,3 mm</p> <p>– – De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm</p> <p>– – De diámetro exterior superior a 406,4 mm</p> <p>– Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm</p> <p>– – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm</p> <p>– Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:</p> <p>– – Estirados o laminados en frío:</p> <p>– – – Los demás:</p> <p>– – – – De precisión</p> <p>– – – – Los demás</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (!)</p> <p>– – – Los demás:</p> <p>– – – – Los demás:</p> <p>– – – – – Los demás:</p> <p>– – – – – Tubos roscados o roscables llamados «gas»:</p> <p>– – – – – Galvanizados</p> <p>– – – – – Los demás</p> <p>– – – – – Los demás, de diámetro exterior:</p> <p>– – – – – Inferior o igual a 168,3 mm</p> <p>– – – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm</p> <p>– – – – – Superior a 406,4 mm</p> <p>– Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:</p> <p>– – Estirados o laminados en frío:</p> <p>– – – Los demás</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (!)</p> <p>– – – Los demás:</p> <p>– – – – Los demás:</p> <p>– – – – – De diámetro exterior no superior a 406,4 mm</p>	19 928

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0160 (cont.)	7304 49 99	<ul style="list-style-type: none"> - - - - De diámetro exterior superior a 406,4 mm - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados: 	19 928 (cont.)
	7304 51	<ul style="list-style-type: none"> - - Estirados o laminados en frío: - - - Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 % al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud: 	
	7304 51 11	<ul style="list-style-type: none"> - - - - No superior a 4,5 m 	
	7304 51 19	<ul style="list-style-type: none"> - - - - Superior a 4,5 m - - - Los demás: - - - - Los demás: 	
	7304 51 91	<ul style="list-style-type: none"> - - - - De precisión 	
	7304 51 99	<ul style="list-style-type: none"> - - - - Los demás 	
	7304 59	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás: 	
	7304 59 10	<ul style="list-style-type: none"> - - - En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (!) - - - Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 % al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 % al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud: 	
	7304 59 31	<ul style="list-style-type: none"> - - - - No superior a 4,5 m 	
	7304 59 39	<ul style="list-style-type: none"> - - - - Superior a 4,5 m - - - Los demás: - - - - Los demás: 	
	7304 59 91	<ul style="list-style-type: none"> - - - - De diámetro exterior no superior a 168,3 mm 	
	7304 59 93	<ul style="list-style-type: none"> - - - - De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm 	
	7304 59 99	<ul style="list-style-type: none"> - - - - De diámetro exterior superior a 406,4 mm 	
	7304 90	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás: 	
	7304 90 90	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás 	
	7305	<ul style="list-style-type: none"> Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero 	
	7306	<ul style="list-style-type: none"> Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero: 	
	7306 10	<ul style="list-style-type: none"> - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos: - - Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior: 	
	7306 10 11	<ul style="list-style-type: none"> - - - No superior a 168,3 mm 	
	7306 10 19	<ul style="list-style-type: none"> - - - Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm 	
	7306 10 90	<ul style="list-style-type: none"> - - Soldados helicoidalmente 	
	7306 20 00	<ul style="list-style-type: none"> - Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas 	
	7306 30	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás, soldados, circular, de hierro o de acero sin alear: - - Los demás: - - - De precisión, con espesor de pared: 	
	7306 30 21	<ul style="list-style-type: none"> - - - - No superior a 2 mm 	
	7306 30 29	<ul style="list-style-type: none"> - - - - Superior a 2 mm 	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0160 (cont.)	7306 30 51 7306 30 59 7306 30 71 7306 30 78 7306 30 90 7306 40 7306 40 91 7306 40 99 7306 50 7306 50 91 7306 50 99 7306 60 7306 60 31 7306 60 39 7306 60 90 7306 90 00	- - - Los demás: - - - - Tubos roscados o roscables llamados «gas»: - - - - - Galvanizados - - - - - Los demás - - - - - Los demás, de diámetro exterior: - - - - - No superior a 168,3 mm: - - - - - Galvanizados - - - - - Los demás - - - - - Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable: - - Los demás: - - - Estirados o laminados en frío - - - Los demás - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados: - - Los demás: - - - De precisión - - - Los demás - Los demás, soldados, excepto los de sección circular: - - Los demás: - - - De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared: - - - - No superior a 2 mm - - - - Superior a 2 mm - - - De otras secciones - Los demás	19 928 (cont.)
01.0167	7407 7407 10 00 7407 21 7407 21 10 7407 21 90 7407 22 7407 22 10 7407 22 90 7407 29 00 7408 7411	Barras y perfiles, de cobre: - De cobre refinado - De aleaciones de cobre: - - A base de cobre-cinc (latón): - - - Barras - - - Perfiles - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca): - - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) - - - A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) - - Los demás Alambre de cobre Tubos de cobre	6 738
01.0170	7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	1 659
01.0190	ex 7604 7605	Barras y perfiles, de aluminio con excepción de la partida 7604 21 00 Alambre de aluminio	2 077
01.0200	7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	4 485

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0220	8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:	5 627
	8501 10	– Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:	
	8501 10 10	– – Motores síncronos de potencia no superior a 18 W	
		– – Los demás:	
	8501 10 91	– – – Motores universales	
	8501 10 93	– – – Motores de corriente alterna	
	8501 10 99	– – – Motores de corriente continua	
	8501 20	– Motores universales de potencia superior a 37,5 W:	
	8501 20 90	– – Los demás	
		– Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:	
	8501 31	– – De potencia inferior o igual a 750 W:	
	8501 31 90	– – – Los demás	
	8501 32	– – De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:	
		– – – Los demás:	
	8501 32 91	– – – – De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	
	8501 32 99	– – – – De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW	
	8501 33	– – De potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW:	
	8501 33 90	– – – Los demás	
	8501 34	– – De potencia superior a 375 kW:	
		– – – Los demás:	
	8501 34 50	– – – – Motores de tracción	
		– – – – Los demás, de potencia:	
	8501 34 91	– – – – – Superior a 375 kW sin exceder de 750 kW	
	8501 34 99	– – – – – Superior a 750 kW	
	8501 40	– Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:	
		– – Los demás:	
	8501 40 91	– – – De potencia inferior o igual a 750 W	
	8501 40 99	– – – De potencia superior a 750 W	
		– Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
	8501 51	– – De potencia inferior o igual a 750 W:	
	8501 51 90	– – – Los demás	
	8501 52	– – De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:	
		– – – Los demás:	
	8501 52 91	– – – – De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	
	8501 52 93	– – – – De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 37 kW	
	8501 52 99	– – – – De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW	
	8501 53	– – De potencia superior a 75 kW:	
		– – – Los demás:	
	8501 53 50	– – – – Motores de tracción	
		– – – – Los demás, de potencia:	
	8501 53 92	– – – – – Superior a 75 kW sin exceder de 375 kW	
	8501 53 94	– – – – – Superior a 375 kW sin exceder de 750 kW	
	8501 53 99	– – – – – Superior a 750 kW	
		– Generadores de corriente alterna (alternadores):	
	8501 61	– – De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
		– – – Los demás:	
	8501 61 91	– – – – De potencia no superior a 7,5 kVA	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0220 (cont.)	8501 61 99 8501 62 8501 62 90 8501 63 8501 63 90 8501 64 00 8502 8502 11 8502 11 91 8502 11 99 8502 12 8502 12 90 8502 13 8502 13 91 8502 13 99 8502 20 8502 20 91 8502 20 99 8502 31 00 8502 39 8502 39 91 8502 39 99 8502 40 8502 40 90	<p>— — — — De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder de 75 kVA</p> <p>— — De potencia superior a 75 kVA, pero inferior o igual a 375 kVA:</p> <p>— — — Los demás</p> <p>— — De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:</p> <p>— — — Los demás</p> <p>— — De potencia superior a 750 kVA</p> <p>Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:</p> <p>— Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):</p> <p>— — De potencia inferior o igual a 75 kVA:</p> <p>— — — Los demás:</p> <p>— — — — De potencia inferior o igual a 7,5 kVA</p> <p>— — — — De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA</p> <p>— — De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:</p> <p>— — — Los demás</p> <p>— — De potencia superior a 375 kVA:</p> <p>— — — Los demás:</p> <p>— — — — De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA</p> <p>— — — — De potencia superior a 750 kVA</p> <p>— Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):</p> <p>— — Los demás:</p> <p>— — — De potencia no superior a 7,5 kVA</p> <p>— — — De potencia superior a 7,5 kVA</p> <p>— Los demás grupos electrógenos:</p> <p>— — De energía eólica</p> <p>— — Los demás:</p> <p>— — — Los demás:</p> <p>— — — — Turbogeneradores</p> <p>— — — — Los demás</p> <p>— Convertidores rotativos eléctricos:</p> <p>— — Los demás</p>	5 627 (cont.)
01.0230	8503 00 8504 8504 90 8504 90 11 8504 90 19 8504 90 90	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de los códigos NC 8501 u 8502</p> <p>Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores, bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>— Partes:</p> <p>— — De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción:</p> <p>— — — Núcleos de ferrita</p> <p>— — — Los demás</p> <p>— — De convertidores estáticos</p>	2 974
01.0240	ex 8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión, con excepción de los productos de los códigos NC 8544 30 10 y 8544 70 00	3 784
01.0250	8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	652

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0270	8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes: 8716 10 – Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana: 8716 10 10 – – Plegables – – Los demás, de peso: 8716 10 91 – – – No superior a 750 kg 8716 10 94 – – – Superior a 750 kg sin exceder de 1 600 kg 8716 10 96 – – – Superior a 1 600 kg sin exceder de 3 500 kg 8716 10 99 – – – Superior a 3 500 kg 8716 20 – Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas: 8716 20 10 – – Esparcidores de abono 8716 20 90 – – Los demás – Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías: 8716 31 00 – – Cisternas: 8716 39 – – Los demás: – – – Los demás: – – – – Nuevas: 8716 39 30 – – – – Semirremolques – – – – Los demás: 8716 39 51 – – – – Con un solo eje 8716 39 59 – – – – Los demás 8716 39 80 – – – Usados: 8716 40 00 – Los demás remolques y semirremolques	2 203
01.0280	9401	Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes: 9401 30 – Asientos giratorios de altura ajustable: 9401 30 10 – – Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines 9401 30 90 – – Los demás 9401 40 00 – Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín 9401 50 00 – Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares – Los demás asientos, con armazón de madera: 9401 61 00 – – Tapizados 9401 69 00 – – Los demás – Los demás asientos, con armazón de metal: 9401 71 00 – – Tapizados 9401 79 00 – – Los demás 9401 80 00 – Los demás asientos 9401 90 – Partes: – – Los demás 9401 90 30 – – – De madera 9401 90 80 – – – Los demás	9 123

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
01.0290	9403	Los demás muebles y sus partes:	8 129
	9403 10	– Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas:	
	9403 10 10	– – Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017)	
		– – Los demás, de altura:	
		– – – No superior a 80 cm:	
	9403 10 51	– – – – Mesas	
	9403 10 59	– – – – Los demás	
		– – – Superior a 80 cm:	
	9403 10 91	– – – – Armarios con puertas, persianas o trampillas	
	9403 10 93	– – – – Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	
	9403 10 99	– – – – Los demás	
	9403 20	– Los demás muebles de metal:	
		– – Los demás:	
	9403 20 91	– – – Camas	
	9403 20 99	– – – Los demás	
	9403 30	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas:	
		– – De altura no superior a 80 cm:	
	9403 30 11	– – – Mesas	
	9403 30 19	– – – Los demás	
		– – De altura superior a 80 cm:	
	9403 30 91	– – – Armarios, clasificadores y ficheros	
	9403 30 99	– – – Los demás	
	9403 40	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas:	
	9403 40 10	– – Elementos de cocina	
	9403 40 90	– – Los demás	
	9403 50 00	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	
	9403 60	– Los demás muebles de madera:	
	9403 60 10	– – Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar	
	9403 60 30	– – Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes	
	9403 60 90	– – Los demás muebles de madera	
	9403 70	– Muebles de plástico:	
	9403 70 90	– – Los demás	
	9403 80 00	– Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares	
	9403 90	– Partes:	
	9403 90 10	– – De metal	
	9403 90 30	– – De madera	
	9403 90 90	– – De otras materias	

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos Taric en el Anexo C VI.

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares (NC).

ANEXO C II

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
03.0010	2710 00	<p data-bbox="424 443 1157 546">Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="424 562 602 591">– Aceites ligeros: <li data-bbox="424 600 777 629">– – Que se destinen a otros usos: <li data-bbox="424 638 710 667">– – – Gasolinas especiales: <li data-bbox="279 676 675 705">2710 00 21 – – – – •White spirit• <li data-bbox="279 714 644 743">2710 00 25 – – – – Los demás <li data-bbox="424 752 620 781">– – – – Los demás: <li data-bbox="424 790 769 819">– – – – Gasolinas para motores: <li data-bbox="279 828 777 857">2710 00 26 – – – – – Gasolinas de aviación <li data-bbox="424 866 965 896">– – – – – Las demás, con un contenido en plomo: <li data-bbox="424 904 945 934">– – – – – Igual o inferior a 0,013 g per litro: <li data-bbox="279 943 918 972">2710 00 27 – – – – – – Con un octanaje inferior a 95 <li data-bbox="279 981 1141 1010">2710 00 29 – – – – – – Con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98 <li data-bbox="279 1019 1005 1048">2710 00 32 – – – – – – Con un octanaje igual o superior a 98 <li data-bbox="424 1057 874 1086">– – – – – Superior a 0,013 g por litro: <li data-bbox="279 1095 918 1124">2710 00 34 – – – – – – Con un octanaje inferior a 98 <li data-bbox="279 1133 1005 1162">2710 00 36 – – – – – – Con un octanaje igual o superior a 98 <li data-bbox="279 1171 837 1200">2710 00 37 – – – – – Carburorreactores tipo gasolina <li data-bbox="279 1209 785 1238">2710 00 39 – – – – – Los demás aceites ligeros <li data-bbox="424 1247 608 1276">– Aceites medios: <li data-bbox="424 1285 777 1314">– – Que se destinen a otros usos: <li data-bbox="424 1323 691 1352">– – – Petróleo lampante: <li data-bbox="279 1361 707 1391">2710 00 51 – – – – Carburorreactores <li data-bbox="279 1400 644 1429">2710 00 55 – – – – Los demás <li data-bbox="279 1438 613 1467">2710 00 59 – – – – Los demás <li data-bbox="424 1476 608 1505">– Aceite pesados: <li data-bbox="424 1514 566 1543">– – Gasóleo: <li data-bbox="424 1552 793 1581">– – – Que se destine a otros usos: <li data-bbox="279 1590 1078 1619">2710 00 66 – – – – Con un contenido en azufre inferior o igual al 0,05 % <li data-bbox="279 1628 1157 1693">2710 00 67 – – – – Con un contenido en azufre superior al 0,05 % sin exceder del 0,2 % <li data-bbox="279 1702 1000 1731">2710 00 68 – – – – Con un contenido en azufre superior al 0,2 % <li data-bbox="424 1740 534 1769">– – Fuel: <li data-bbox="424 1778 793 1807">– – – Que se destine a otros usos: <li data-bbox="279 1816 1047 1845">2710 00 74 – – – – Con un contenido en azufre inferior o igual a 1 % <li data-bbox="279 1854 1130 1883">2710 00 76 – – – – Con un contenido en azufre superior a 1 % sin exceder de 2 % <li data-bbox="279 1892 1157 1921">2710 00 77 – – – – Con un contenido en azufre superior a 2 % sin exceder de 2,8 % <li data-bbox="279 1930 989 1960">2710 00 78 – – – – Con un contenido en azufre superior a 2,8 % <li data-bbox="424 1968 793 1998">– – Aceites lubricantes y los demás: <li data-bbox="279 2007 1157 2067">2710 00 85 – – – Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo (!) 	1 050 000

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
03.0010 (cont.)		- - - Que se destinen a otros usos:	1 050 000 (cont.)
	2710 00 87	- - - - Aceites para motores, compresores y turbinas	
	2710 00 88	- - - - Líquidos para transmisiones hidráulicas	
	2710 00 89	- - - - Aceites blancos, parafina líquida	
	2710 00 92	- - - - Aceite para engranajes	
	2710 00 94	- - - - Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	
	2710 00 96	- - - - Aceites para aislamiento eléctrico	
	2710 00 98	- - - - Los demás aceites lubricantes y los demás	
	2711	Gas de petróleos y demás hidrocarburos gaseosos:	
		- Licuados:	
	2711 12	- - Propano:	
		- - - Propano de pureza igual o superior al 99 %:	
	2711 12 11	- - - - Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	
		- - - Los demás:	
		- - - - Que se destinen a otros usos:	
	2711 12 94	- - - - - De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	
	2711 12 97	- - - - - Los demás	
	2711 13	- - Butanos:	
		- - - Que se destinen a otros usos:	
	2711 13 91	- - - - De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	
	2711 13 97	- - - - Los demás	
	2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	
	2712 10	- Vaselina:	
	2712 10 90	- - Los demás	
	2712 20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	
	2712 90	- Los demás:	
		- - Los demás:	
		- - - En bruto:	
	2712 90 39	- - - - Que se destinen a otros usos	
		- - - Los demás:	
	2712 90 91	- - - - Mezcla de 1-alquenos que contenga el 80 % o más de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono	
	2712 90 99	- - - - Los demás	
	2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	2713 90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	2713 90 90	- - Los demás	

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO C III (a)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
04.0030	7202	Ferroaleaciones: – Ferrosilicio: 7202 21 – – Con más del 55 %, en peso, de silicio: 7202 21 10 – – – Con más del 55 % sin exceder del 80 %, en peso 7202 21 90 – – – Con más del 80 %, en peso 7202 29 – – Los demás: 7202 29 10 – – – Con un contenido de magnesio igual o superior al 4 % pero sin exceder del 10 % en peso 7202 29 90 – – – Los demás	9 922
04.0040	7202 30 00	– Ferro-silico-manganeso	2 048
04.0050	7202 41 7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99 7202 49 7202 49 10 7202 49 50 7202 49 90	– Ferrocromo: – – Con más del 4 %, en peso, de carbono: 7202 41 10 – – – Con más del 4 % sin exceder del 6 %, en peso – – – Con más del 6 % en peso: 7202 41 91 – – – – Con un contenido de cromo inferior o igual al 60 % en peso 7202 41 99 – – – – Con un contenido de cromo superior al 60 % en peso – – Los demás: 7202 49 10 – – – Con el 0,05 % o menos, en peso, de carbono 7202 49 50 – – – Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono, en peso 7202 49 90 – – – Con más del 0,5 %, pero sin exceder del 4 % de carbono, en peso	2 478
04.0090	7901 7901 11 00 7901 12 7901 12 10 7901 12 30 7901 12 90 7901 20 00	Cinc en bruto: – Cinc sin alear: 7901 11 00 – – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso 7901 12 – – Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso: 7901 12 10 – – – Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso 7901 12 30 – – – Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso 7901 12 90 – – – Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso 7901 20 00 – Aleaciones de cinc	3 842

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

ANEXO C IV (a)

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0010	7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias:	37 665
	7201 10	– Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso:	
		– – Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso:	
	7201 10 11	– – – Con un contenido de silicio no superior al 1 %, en peso	
	7201 10 19	– – – Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso	
	7201 10 30	– – Con un peso del 0,1 % inclusive al 0,4 % exclusive, en peso, de manganeso	
	7201 10 90	– – Con menos del 0,1 % en peso, de manganeso	
	7201 20 00	– Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, superior al 0,5 %, en peso	
	7201 50	– Fundición en bruto aleada; fundición especular:	
	7201 50 90	– – Los demás	
	7202	Ferroaleaciones:	
		– Las demás:	
	7202 99	– – Las demás:	
		– – – Ferrofósforo:	
7202 99 11	– – – – Con más del 3 %, pero menos del 15 %, en peso, de fósforo		
7203	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos féreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares:		
7203 90 00	– Los demás		
06.0020	7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:	45 336
	7208 10 00	– Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	
		– Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:	
	7208 25 00	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm	
	7208 26 00	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	
	7208 27 00	– – De espesor inferior a 3 mm	
		– Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
	7208 36 00	– – De espesor superior a 10 mm	
	7208 37	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
	7208 37 10	– – – Que se destinen al relaminado (!)	
	7208 37 90	– – – Los demás	
	7208 38	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	
	7208 38 10	– – – Que se destinen al relaminado (!)	
	7208 38 90	– – – Los demás	
	7208 39	– – De espesor inferior a 3 mm:	
	7208 39 10	– – – Que se destinen al relaminado (!)	
	7208 39 90	– – – Los demás	
	7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:	
		– Simplemente laminados en caliente:	
	7211 14	– – Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
	ex 7211 14 10	– – – De anchura superior a 500 mm:	
	– (2)		
7211 19	– – Los demás:		
ex 7211 19 20	– – – De anchura superior a 500 mm:		
	– (2)		

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0030	7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear: – Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso: 7207 19 – Los demás: – – De sección transversal circular o poligonal: – – – Laminados u obtenidos por colada continua: – – – – Los demás: 7207 19 14 – – – – – Obtenidos por coladas continuas 7207 19 16 – – – – – Los demás 7207 20 – Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso: – – De sección transversal circular o poligonal: – – – Laminados u obtenidos por colada continua: – – – – Los demás: 7207 20 55 – – – – – Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono 7213 Alambrrn de hierro o de acero sin alear: 7213 10 00 – Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado – Los demás: 7213 91 – – De sección circular y diámetro inferior a 14 mm: 7213 91 10 – – – Del tipo de los utilizados para armadura para hormigón 7213 91 20 – – – Del tipo de los utilizados para el refuerzo del neumático – – Los demás: 7213 91 41 – – – Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso 7213 91 49 – – – Con un contenido de carbono superior al 0,06 % en peso sin exceder de 0,25 % en peso ex 7213 91 70 – – – Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 % sin exceder de 0,75 % en peso: – Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % 7213 99 – – Los demás: 7213 99 10 – – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso ex 7213 99 90 – – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso: – Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % 7214 Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado: 7214 20 00 – Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado – Las demás: 7214 91 – – De sección transversal rectangular: 7214 91 10 – – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso ex 7214 91 90 – – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso: – Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % 7214 99 – – Las demás: – – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso: 7214 99 10 – – – – Del tipo de los utilizados par armadura para hormigón – – – – De sección circular y diámetro: 7214 99 31 – – – – – Igual o superior a 80 mm 7214 99 39 – – – – – Inferior a 80 mm	36 030

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0030 (cont.)	7214 99 50	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás — — — Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %: 	36 030 (cont.)
	7214 99 61	— — — — Igual o superior a 80 mm	
	7214 99 69	— — — — Inferior a 80 mm	
	7214 99 80	— — — — Las demás	
	7215	Los demás, barras de hierro o de acero sin alear:	
	7215 90	— Los demás:	
	7215 90 10	— — Laminadas o extrudidas en caliente simplemente chapadas	
	7228	Barras y perfiles de los demás aceros aleados, barras huecas para perforación, de acero aleado o sin alear:	
	7228 80	— Barras huecas para perforación:	
	7228 80 90	— — De aceros sin alear	
06.0040	7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear: — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso:	5 137
	7207 19	— — Los demás:	
	7207 19 31	— — — Desbastes para perfiles:	
	7207 20	— — — Laminados u obtenidos por colada continua — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso:	
	7207 20 71	— — — Desbastes para perfiles:	
	7216	— — — Laminados u obtenidos por colada continua	
	7216 10 00	Perfiles de hierro o de acero sin alear: — Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	
	7216 21 00	— Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	
	7216 22 00	— Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
	7216 31	— — Perfiles en U: — — — De una altura de 80 mm o más pero sin exceder de 220 mm:	
	ex 7216 31 11	— — — — De alas con caras paralelas: — (3)	
	ex 7216 31 19	— — — — Los demás: — (3) — — — De una altura de más de 220 mm:	
	ex 7216 31 91	— — — — De alas con caras paralelas: — (3)	
	ex 7216 31 99	— — — — Los demás: — (3)	
	7216 32	— — Perfiles en I: — — — De una altura de 80 mm o más pero sin exceder de 220 mm:	
	ex 7216 32 11	— — — — De alas con caras paralelas: — (3)	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0040 (cont.)	ex 7216 32 19 ex 7216 32 91 ex 7216 32 99 7216 33 ex 7216 33 10 ex 7216 33 90 7216 40 10 7216 40 90 7216 50 7216 50 91 7216 50 99 7216 99 7216 99 10 7301 7301 10 00	- - - - Los demás: - (3) - - - De una altura de más de 220 mm: - - - De alas con caras paralelas: - (3) - - - - Los demás: - (3) - - Perfiles en H: - - - De una altura de 80 mm o más pero sin exceder de 180 mm: - (3) - - - De una altura de más de 180 mm: - (3) - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm - Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente - - Los demás: - - - Llantas con bulbo - - - Los demás - Los demás: - - Los demás: - - Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados, perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero: - Tablestacas	5 137 (cont.)
06.0050	7211 7211 14 ex 7211 14 90 7211 19 ex 7211 19 90 7211 23 7211 23 51 7212 7212 60 ex 7212 60 91	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: - Simplemente laminados en caliente: - - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: - - - De anchura superior a 500 mm: - (3) - - Los demás: - - - De anchura no superior a 500 mm: - (3) - Los demás, simplemente laminados en frío: - - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 %, en peso: - - - De anchura no superior a 500 mm: - - - - Enrollados, para fabricar hojalata Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos: - Chapados: - - De anchura no superior a 500 mm: - - - Simplemente tratados en la superficie: - - - - Laminados en caliente, simplemente chapados - (3)	8 818

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0060	7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:	54 700
	7208 40	– Sin enrollar, simplemente laminados en caliente con motivos en relieve:	
	7208 40 10	– – De espesor igual o superior a 2 mm	
	7208 40 90	– – De espesor inferior a 2 mm	
		– Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
	7208 51	– – De espesor superior a 10 mm:	
		– – – Los demás, de espesor:	
	7208 51 30	– – – – Superior a 20 mm	
	7208 51 50	– – – – Superior a 15 mm, sin exceder de 20 mm, de anchura	
		– – – – Superior a 10 mm, sin exceder de 15 mm, de anchura:	
	7208 51 91	– – – – – Igual o superior a 2 050 mm	
	7208 51 99	– – – – – Inferior a 2 050 mm	
	7208 52	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm:	
		– – – Los demás, de anchura:	
	7208 52 91	– – – – Igual o superior a 2 050 mm	
	7208 52 99	– – – – Inferior a 2 050 mm	
	7208 53	– – De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm:	
	7208 53 90	– – – Los demás	
	7208 54	– – De espesor inferior a 3 mm:	
	7208 54 10	– – – De espesor igual o superior a 2 mm	
	7208 54 90	– – – De espesor inferior a 2 mm	
	7208 90	– Los demás:	
	7208 90 10	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7209	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	
		– Enrollados, simplemente laminados en frío:	
	7209 16	– – De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm	
	7209 16 10	– – – Llamados «magnéticos»	
	7209 16 90	– – – Los demás	
	7209 17	– – De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
	7209 17 10	– – – Llamados «magnéticos»	
	7209 17 90	– – – Los demás	
	7209 18	– – De espesor inferior a 0,5 mm	
	7209 18 10	– – – Llamados «magnéticos»	
		– – – Los demás:	
	7209 18 91	– – – – De espesor igual o superior a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	
	7209 18 99	– – – – De espesor inferior a 0,35 mm	
		– Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
	7209 26	– – De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm:	
	7209 26 10	– – – Llamados «magnéticos»	
	7209 26 90	– – – Los demás	
	7209 27	– – De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm:	
	7209 27 10	– – – Llamados «magnéticos»	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0060 (cont.)	7209 27 90	- - - Los demás:	54 700
	7209 28	- - De espesor inferior a 0,5 mm:	(cont.)
	7209 28 10	- - - Llamados «magnéticos»	
	7209 28 90	- - - Los demás:	
	7209 90	- Los demás:	
	7209 90 10	- - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7210	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:	
		- Estañados:	
	7210 11	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm:	
	7210 11 10	- - - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 12	- - De espesor inferior a 0,5 mm:	
	7210 12 11	- - - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 12 19	- - - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:	
	7210 20 10	- - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 30	- Galvanizados electrolíticamente:	
	7210 30 10	- - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
		- Galvanizados de otro modo:	
	7210 41	- - Ondulados:	
	7210 41 10	- - - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 49	- - Los demás:	
	7210 49 10	- - - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 50	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:	
	7210 50 10	- - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
		- Revestidos de aluminio:	
	7210 61	- - Revestidos de aleaciones aluminio-cinc:	
	7210 61 10	- - - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 69	- - Los demás:	
	7210 69 10	- - - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
	7210 70 31	- - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 70 39	- - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 90	- Los demás:	
		- - Los demás:	
	7210 90 31	- - - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 90 33	- - - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 90 38	- - - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0060 (cont.)	7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:	54 700 (cont.)
		– Simplemente laminados en caliente:	
	7211 14	– – Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
ex	7211 14 10	– – – De anchura superior a 500 mm:	
		– (*)	
	7211 19	– – Los demás:	
	7211 19 20	– – – De anchura superior a 500 mm:	
		– (*)	
		– Los demás, simplemente laminados en frío:	
	7211 23	– – Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, en peso:	
ex	7211 23 10	– – – De anchura superior a 500 mm	
	7211 29	– – Los demás:	
	7211 29 20	– – – De anchura superior a 500 mm	
	7211 90	– Los demás:	
		– – De anchura superior 500 mm	
	7211 90 11	– – – Simplemente tratados en la superficie	
	7212	Productos laminados, planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:	
	7212 10	– Estañados:	
	7212 10 10	– – Hojalata simplemente tratada en la superficie	
		– – Los demás:	
		– – – De anchura superior a 500 mm:	
ex	7212 10 91	– – – – Simplemente tratados en la superficie:	
		– (*)	
	7212 20	– Cincados electrolíticamente:	
		– – De anchura superior a 500 mm:	
	7212 20 11	– – – Simplemente tratados en la superficie	
	7212 30	– Cincados de otro modo:	
		– – De anchura superior a 500 mm:	
	7212 30 11	– – – Simplemente tratados en la superficie	
	7212 40	– Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
	7212 40 10	– – Hojalata simplemente barnizada	
		– – Los demás:	
		– – – De anchura superior a 500 mm:	
	7212 40 91	– – – – Simplemente tratados en la superficie	
	7212 50	– Revestidos de otro modo:	
		– – De anchura superior a 500 mm:	
		– – Los demás:	
		– – – Simplemente tratados en la superficie	
	7212 50 31	– – – – Plomados	
	7212 50 51	– – – – Los demás	
	7212 60	– Chapados:	
		– – De anchura superior a 500 mm:	
	7212 60 11	– – – Simplemente tratados en la superficie	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070	7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro del código NC 7203:	35 899
	7206 10 00	– Lingotes	
	7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear:	
		– Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso:	
	7207 11	– – De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:	
		– – – Laminados u obtenidos por colada continua:	
	7207 11 11	– – – – De acero de fácil mecanización	
	7207 19	– – Los demás:	
		– – – De sección transversal circular o poligonal:	
		– – – – Laminados u obtenidos por coladas continuas:	
	7207 19 11	– – – – – De acero de fácil mecanización	
	7207 20	– Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % o en peso:	
		– – De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:	
		– – – Laminados u obtenidos por coladas continuas:	
	7207 20 11	– – – – De acero de fácil mecanización:	
		– – – – Los demás, que contengan en peso:	
	7207 20 17	– – – – – El 0,6 % o más de carbono	
		– – Los demás, de sección transversal rectangular:	
	ex 7207 20 32	– – – Laminados u obtenidos por colada continua:	
		– (1)	
		– – De sección transversal circular o poligonal:	
		– – – Laminados u obtenidos por colada continua:	
	7207 20 51	– – – – De acero de fácil mecanización	
		– – – – Los demás:	
	7207 20 57	– – – – – Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono	
	7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:	
		– Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
	7208 51	– – De espesor superior a 10 mm:	
	ex 7208 51 10	– – – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm:	
		– (1)	
	7208 52	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
	ex 7208 52 10	– – – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm:	
		– (1)	
	7208 53	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	
	ex 7208 53 10	– – – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm:	
		– (1)	
	7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:	
		– Simplemente laminados en caliente:	
	ex 7211 13 00	– – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve:	
		– (1)	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070 (cont.)	7211 14	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	35 899
	ex 7211 14 90	— — — De anchura no superior a 500 mm: — (i)	(cont.)
	7211 19	— — Los demás:	
	ex 7211 19 90	— — — De anchura no superior a 500 mm: — (i)	
	7212	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm chapados o revestidos:	
	7212 60	— Chapados: — — De anchura no superior a 500 mm: — — — Simplemente tratados en la superficie:	
	ex 7212 60 91	— — — — Laminados en caliente, simplemente chapados: — (i)	
	7213	Alambrón de hierro o de acero sin alear:	
	7213 20 00	— De aceros de fácil mecanización — Los demás:	
	7213 91	— — De sección circular y diámetro inferior a 14 mm:	
	ex 7213 91 20	— — — Del tipo utilizados para el refuerzo del neumático: — (i) — — — Los demás:	
	ex 7213 91 70	— — — — Con un contenido de carbono superior al 0,25 % sin exceder de 0,75 % en peso: — (i)	
	ex 7213 91 90	— — — — Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso: — (i)	
	7213 99	— — Los demás:	
	ex 7213 99 90	— — — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso: — (i)	
	7214	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:	
	7214 30 00	— De acero de fácil mecanización — Los demás:	
	7214 91	— — De sección transversal rectangular:	
	ex 7214 91 90	— — — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso: — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso	
	7214 99	— — Las demás:	
	7214 99 90	— — — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso	
	7216	Perfiles de hierro o de acero sin alear:	
	7216 31	— Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm: — — Perfiles en U: — — — De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070 (cont.)	ex 7216 31 11	- - - - De alas con caras paralelas: - (5)	35 899 (cont.)
	ex 7216 31 19	- - - - Los demás: - (5)	
		- - - De altura superior a 220 mm:	
	ex 7216 31 91	- - - - De alas con caras paralelas: - (5)	
	ex 7216 31 99	- - - - Los demás: - (5)	
	7216 32	- - Perfiles en I: - - - De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	
	ex 7216 32 11	- - - - De alas con caras paralelas: - (5)	
	ex 7216 32 19	- - - - Los demás: - (5)	
		- - - De altura superior a 220 mm:	
	ex 7216 32 91	- - - - De alas con caras paralelas: - (5)	
	ex 7216 32 99	- - - - Los demás: - (5)	
	7216 33	- - Perfiles en H: - - - De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm:	
	ex 7216 33 10	- - - - De alas con caras paralelas: - (5)	
	ex 7216 33 90	- - - De altura superior a 180 mm: - (5)	
	7218	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable:	
	7218 10 00	- Lingotes y otras formas primarias - Los demás:	
	7218 91	- - De sección transversal cuadrada o rectangular: - - - Laminados u obtenidos por colada continua:	
	7218 91 11	- - - - Que contengan 2,5 % o más de níquel en peso	
	7218 91 19	- - - - Que contengan menos del 2,5 % de níquel en peso	
	7218 99	- - Los demás: - - - De sección transversal cuadrada:	
	7218 99 11	- - - - Laminados u obtenidos por colada continua	
		- - - Los demás:	
	7218 99 20	- - - - Laminados u obtenidos por colada continua	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070 (cont.)	7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:	35 899 (cont.)
	7219 11 00 7219 12 10 7219 12 90 7219 13 10 7219 13 90 7219 14 10 7219 14 90	– Simplemente laminados en caliente, enrollados:	
	7219 21 10 7219 21 90 7219 22 10 7219 22 90 7219 23 00 7219 24 00	– Simplemente laminados en caliente, sin enrollar	
	7219 33 10 7219 33 90	– Simplemente laminados en frío: – – De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	
	7219 34 10 7219 34 90	– – De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm	
	7219 35 10 7219 35 90	– De espesor inferior a 0,5 mm	
	7219 90	– Los demás:	
	7219 90 10	– – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7220	Productos laminados planos de acero inoxidable de anchura inferior a 600 mm:	
	7220 11 00 7220 12 00	– Simplemente laminados en caliente:	
	7221 00	Alambrón de acero inoxidable:	
	7221 00 10	– Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	
	7221 00 90	– Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	
	7224	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados:	
	7224 90	– Los demás: – – De sección transversal cuadrada o rectangular: – – – Laminados en caliente u obtenidos por colada continua: – – – – De anchura inferior al doble del espesor:	
	7224 90 01	– – – – De acero rápido	
	7224 90 05	– – – – Que contengan 0,7 % o menos, en peso, de carbono, del 0,5 % al 1,2 % inclusive de manganeso y del 0,6 % al 2,3 % inclusive de silicio; que contenga 0,0008 % o más, en peso, de boro sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) del presente capítulo	
	7224 90 08	– – – – Los demás	
	7224 90 15	– – – – Los demás	
	7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:	
	ex 7225 50 00	– – Los demás, simplemente laminados en frío:	
		– (*)	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070 (cont.)	7227	Alambrón de los demás aceros aleados	35 899
	7228	Barras y perfiles de los demás aceros; barras huecas para perforación, de acero aleadas o sin alear:	(cont.)
	7228 10	– Barras de acero rápido:	
	7228 10 10	– – Simplemente laminados o extrudidas en caliente	
		– – Las demás:	
	7228 10 30	– – – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	
	7228 20	– Barras de acero sílico-manganoso:	
	7228 20 11	– – Simplemente laminados o extrudidas en caliente	
	7228 20 19	– – Las demás:	
	7228 20 30	– – – Laminados o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	
	7228 30	– Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:	
	7228 30 20	– – De acero para herramientas	
	7228 30 41	– – Que contengan, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o meno de molibdeno	
	7228 30 49	– – Las demás:	
		– – – De sección circular, con diámetro:	
	7228 30 61	– – – – Igual o superior 80 mm	
	7228 30 69	– – – – Inferior a 80 mm	
	7228 30 70	– – – De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	
	7228 30 89	– – – Las demás	
	7228 60	– Las demás barras:	
	7228 60 10	– – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	
	7228 70	– Perfiles:	
	7228 70 10	– – Simplemente laminados o extrudidas en caliente	
	7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:	
	7220 20	– Simplemente laminados en frío:	
	7220 20 10	– – De anchura superior a 500 mm	
	7220 90	– Los demás:	
		– – De anchura superior a 500 mm:	
	7220 90 11	– – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	
		– – De anchura no superior a 500 mm:	
		– – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:	
	7220 90 31	– – – – Laminados en caliente, simplemente chapados	
	7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable:	
	7222 11 11	– Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente	
	7222 11 19		
	7222 11 21		
	7222 11 29		
	7222 11 91		
	7222 11 99		
	7222 19 10		
	7222 19 90		
	7222 30	– Las demás barras:	
	7222 30 10	– – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070 (cont.)	7222 40	– Perfiles:	35 899 (cont.)
	7222 40 10	– – Simplemente laminados en caliente	
		– – Los demás:	
	7222 40 30	– – – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	
	7224	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados:	
	7224 10 00	– Lingotes y otras formas primarias	
	7224 90	– Los demás:	
		– – Los demás:	
		– – – Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:	
	7224 90 31	– – – – Que contengan, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	
	7224 90 39	– – – – Los demás	
	7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:	
	7225 11 00	– De acero magnético al silicio	
	7225 19 10		
	7225 19 90		
	7225 20	– De acero rápido:	
	7225 20 20	– – Simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7225 30 00	– Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	
	7225 40 20	– Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	
	7225 40 50		
	7225 40 80		
		– Los demás:	
	7225 91	– – Cincados electrolíticamente:	
	7225 91 10	– – Simplemente tratados en la superficie incluido al chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7225 92	– – Cincados de otro modo:	
	7225 92 10	– – – Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7225 99	– – Los demás:	
	7225 99 10	– – – Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:	
		– De acero magnético al silicio:	
	7226 11	– – De grano orientado:	
	7226 11 10	– – – De anchura superior a 500 mm	
7226 19	– – Los demás:		
7226 19 10	– – – Simplemente laminados en caliente		
	– – – Los demás:		
7226 19 30	– – – – De anchura superior a 500 mm		

Número de orden	Código NC(*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
06.0070 (cont.)	7226 20	– De acero rápido:	35 899
	7226 20 20	– – Simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	(cont.)
		– Los demás:	
	7226 91	– – Simplemente laminados en caliente:	
	7226 91 10	– – – De espesor de 4,75 mm o más	
	7226 91 90	– – – De espesor inferior a 4,75 mm	
	7226 92	– – Simplemente laminados en frío:	
	7226 92 10	– – – De anchura superior a 500 mm	
	7226 93	– – Cincados electrolíticamente:	
	7226 93 20	– – – Simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	
	7226 94	– – Cincados de otro modo:	
	7226 94 20	– – – Simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	
	7226 99	– – Los demás:	
	7226 99 20	– – – De anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	
	7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear:	
	7228 70	– Perfiles:	
		– – Los demás:	
	7228 70 31	– – – Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados	
	7228 80	– Barras huecas para perforación:	
	7228 80 10	– – De aceros aleados	

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de la mercancía se considerará que tiene únicamente un valor indicativo quedando determinado el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(*) Los códigos Taric figuran en el Anexo C V.

(1) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Productos enrollados de un peso de 500 kg o más.

(3) Excepto los productos que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

(4) Excepto los productos enrollados de un peso de 500 kg o más.

(5) Que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

(6) De espesor inferior a 3 mm.

ANEXO C V

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric
01.0040	ex 3916 90 90	10		ex 7216 33 10	90
	ex 3917 10 90	10		ex 7216 33 90	90
	ex 3917 29 19	10	06.0050	ex 7211 14 90	90
	ex 3917 32 51	10		ex 7211 19 90	90
	ex 3917 39 19	10		ex 7212 60 91	90
	ex 3919 10 90	10		06.0060	ex 7211 14 10
ex 3919 90 90	10		19		
01.0050	ex 3915 90 93	20			99
	ex 3916 90 90	20	ex 7211 19 20		13
	ex 3917 29 19	20			15
	ex 3917 32 51	20			17
	ex 3917 39 19	20		18	
	ex 3919 10 90	20		99	
01.0060	ex 4012 10 80	90	ex 7212 10 91	10	
	ex 4012 20 90	90	06.0070	ex 7207 20 32	10
06.0020	ex 7211 14 10	12		ex 7208 51 10	10
		91		ex 7208 52 10	10
	ex 7211 19 20	12		ex 7208 53 10	10
		14		ex 7211 13 00	10
06.0040		91		ex 7211 14 90	10
	ex 7216 31 11	10	ex 7211 19 90	10	
		99	ex 7212 60 91	10	
	ex 7216 31 19	10	ex 7213 91 20	10	
		99	ex 7213 91 70	11	
	ex 7216 31 91	10		19	
		99	ex 7216 31 11	91	
	ex 7216 31 99	10	ex 7216 31 19	91	
		99	ex 7216 31 91	91	
	ex 7216 32 11	10	ex 7216 31 99	91	
		99	ex 7216 32 11	91	
	ex 7216 32 19	10	ex 7216 32 19	91	
	99	ex 7216 32 91	91		
ex 7216 32 91	10	ex 7216 32 99	91		
	99	ex 7216 33 10	10		
ex 7216 32 99	10	ex 7216 33 90	10		
	99	ex 7225 50 00	10		

ANEXO D

Productos agrícolas contemplados en los artículos 5 y 6

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial	Croacia, Bosnia-Herzegovina, y FYROM (toneladas)
0101 19 10	Caballos vivos, excepto los reproductores de raza pura, destinados al matadero (*)	exención	ilimitado
0709 51	Setas:		
0709 51 30	<i>Cantharellus spp.</i>	exención	ilimitado
0709 51 50	Setas (del género <i>Boletus</i>)	exención	ilimitado
0709 51 90	Los demás	exención	ilimitado
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:		
ex 0711 90 60	Setas y frutas, excepto los champiñones	exención	ilimitado
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:		
0712 20 00	– Cebollas	exención	ilimitado
ex 0712 30 00	– Setas y trufas, excepto los champiñones	exención	ilimitado
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:		
ex 0713 32 00	Alubias adzuki (<i>Phaseolus o Vigna angularis</i>), excepto para siembra	exención	ilimitado
0713 33 90	Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), excepto para siembra	exención	ilimitado
ex 0713 39 00	Las demás, excepto para siembra	exención	ilimitado
0809 20 11 0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 51 0809 20 61 0809 20 71	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), frescas	exención (²)	3 000 (límite) (³)
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas		
ex 0810 20 10	Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de junio	exención	ilimitado
ex 0810 20 90	Las demás, del 15 de mayo al 15 de junio	exención	ilimitado
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
0811 90	– Los demás:		
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes:		
	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
ex 0811 90 19	– – – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) (*)	exención	} 19 800 (límite) (²) (³)
ex 0811 90 39	– – – – Los demás:	exención	
	– – – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) (*)	exención	
	– – – – Los demás:		
	– – – Cerezas:		
0811 90 75	– – – Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) (*)	exención	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial	Croacia, Bosnia-Herzegovina, y FYROM (toneladas)
0812 ex 0812 10 00	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación: Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) ^(*)	exención	19 800 (límite) ⁽³⁾ ⁽⁵⁾
0813 ex 0813 40 95	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo: Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	exención	ilimitado
0904 0904 12 00 0904 20 0904 20 10 0904 20 90	Pimienta (del género <i>Piper</i>); pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón): – Pimienta, triturada o pulverizada Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón): – – Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar – – Triturados o pulverizados	exención exención exención	ilimitado ilimitado ilimitado
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilandro, comino, alcaravea; bayas de enebro	exención	ilimitado
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	exención	ilimitado
2001 ex 2001 10 00 2001 90 70	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: Pepinos Pimientos dulces	exención exención	3 000 (cantidad de referencia) ilimitado
2004 ex 2004 90 30 ex 2004 90 98	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos del código 2006: «Choucroute» Las demás, incluidas las mezclas: Los demás, producto denominado «AJVAR» obtenido mediante la transformación de los pimientos, con adición de especias o de extractos de especias o de destilados de especias naturales o, en su caso, de berenjenas o tomates, con un contenido total de extractos secos igual o superior al 9 %, utilizado principalmente como ensalada	exención exención	100 (cantidad de referencia) ⁽⁶⁾ ilimitado
2005 ex 2005 90 70 2005 90 75	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006: Producto denominado «AJVAR» obtenido mediante la transformación de los pimientos, con adición de especias o de extractos de especias o de destilados de especias naturales o, en su caso, de berenjenas o tomates, con un contenido total de extractos secos igual o superior al 9 %, utilizado principalmente como ensalada: «Choucroute»	exención exención	ilimitado 100 (cantidad de referencia) ⁽⁶⁾

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial	Croacia, Bosnia-Herzegovina, y FYROM (toneladas)
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Sin adición de alcohol		
2008 60 51	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg ⁽⁴⁾	exención	} 19 800 (límite) ⁽³⁾ ⁽⁵⁾
2008 60 61	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg ⁽⁴⁾	exención	
2008 60 71	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg ⁽⁴⁾	exención	
2008 60 91	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 4,5 kg ⁽⁴⁾	exención	

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽²⁾ La exención del derecho se aplicará únicamente a la partida *ad valorem* del tipo.

⁽³⁾ Este límite se gestiona mediante certificados de importación.

⁽⁴⁾ Bajo reserva de un precio mínimo a la importación determinados anualmente por la Comunidad.

⁽⁵⁾ Límite global para los productos de los códigos NC ex 0811 90 19, ex 0811 90 39, 0811 90 75, ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91.

⁽⁶⁾ Cantidades globales para los productos de los códigos NC ex 2004 90 30 y 2005 90 75.

ANEXO E

Productos agrícolas contemplados en el artículo 7

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Tipo de los derechos
09.1507	ex 0703 20 00	Ajos, del 1 de febrero al 31 de mayo	300 toneladas	exención
09.1509	0709 60 10	Pimientos dulces, del 1 de enero al 31 de diciembre	1 200 toneladas	exención
09.1511	0710 21 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), del 1 de enero al 31 de diciembre	1 300 toneladas	exención
09.1517	ex 2008 60 39	Cerezas dulces de carne clara conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 18,9 mm, sin hueso, destinadas a la fabricación de productos de chocolate, del 1 de enero al 31 de diciembre (*)	2 600 toneladas	exención
09.1515	2204 2204 21 2204 21 79 ex 2204 21 80 2204 21 83 ex 2204 21 84 2204 29 65 ex 2204 29 75 2204 29 83 ex 2204 29 84	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009: — Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol: — — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros: — — — Los demás: — — — — De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol: — — — — — Los demás: — — — — — — Vino blanco — — — — — — Los demás vinos — — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, sin exceder de 15 %: — — — — — Los demás: — — — — — — Vino blanco — — — — — — Los demás vinos — — — — — Los demás: — — — — — Los demás: — — — — — De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol: — — — — — Los demás: — — — — — — Vino blanco — — — — — — Los demás vinos — — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, sin exceder de 15 % vol: — — — — — Los demás: — — — — — — Vino blanco — — — — — — Los demás vinos Del 1 de enero al 31 de diciembre	545 000 hl (incluida Eslovenia)	exención exención exención exención exención exención
09.1503	ex 2208 90 33	Aguardiente de ciruelas, denominado «Slijvovica», en recipientes de contenido no superior a 2 litros, del 1 de enero al 31 de diciembre	5 420 hl	exención
09.1505	ex 2401 10 60 ex 2401 20 60	Tabaco «sun-cured» del tipo oriental, del 1 de enero al 31 de diciembre	1 500 toneladas	exención

(*) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

SUBDIVISIONES TARIC

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric
09.1507	ex 0703 20 00	40
09.1517	ex 2008 60 39	11
09.1515	ex 2204 21 80	79 80
	ex 2204 21 84	10 79 80
	ex 2204 29 75	10
	ex 2204 29 84	10 30
09.1503	ex 2208 90 33	10
09.1505	ex 2401 10 60	10
	ex 2401 20 60	10

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	2 No	ORIGINAL	
	3 Quota year Année contingentaire	4 Country of destination Pays de destination	
	6 Issuing authority Organisme émetteur		
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<p>7</p> <p>CERTIFICATE OF AUTHENTICITY CERTIFICAT D'AUTHENTICITÉ</p> <p>Plum spirit 'Šljivovica' Eau-de-vie de prunes «Šljivovica»</p> <p>(CN Code ex 2208 90 33) (Code NC ex 2208 90 33)</p>		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport			
9 Marks and numbers — Number and kind of packages Marques et numéros — Nombre et nature des colis	10 % vol of alcohol % vol d'alcool	11 Litres Litres	
12 % vol of alcohol and litres (in words) % vol d'alcool et litres (en lettres)			
<p>13 CERTIFICATE BY THE ISSUING AUTHORITY — VISA DE L'ORGANISME ÉMETTEUR</p> <p>I hereby certify that the plum spirit 'Šljivovica' described in this certificate corresponds with the definition given on the reverse. Je certifie que l'eau-de-vie de prunes «Šljivovica» décrite dans ce certificat correspond à la définition figurant au verso.</p> <p>Place Lieu</p> <p>Date Date</p> <p>(Stamp and signature) (Cachet et signature)</p>			

DEFINITION

Plum spirit with an alcoholic strength of 40 % vol or more, marketed under the name ŠLJIVOVICA, corresponding to the specifications laid down in the Regulation relating to the quality of spirituous beverages, in force in the Republics and territory referred to in this Regulation.

DÉFINITION

Eau-de-vie de prunes ayant un titre alcoométrique égal ou supérieur à 40 % vol, commercialisée sous la dénomination ŠLJIVOVICA correspondant à la spécification reprise dans la réglementation relative à la qualité des boissons alcooliques en vigueur dans les républiques et territoire visés par le présent règlement.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	2 No	ORIGINAL
	3 Quota year Année contingentaire	4 Country of destination Pays de destination
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	6 Issuing authority Organisme émetteur	
	<p>7</p> <p align="center">CERTIFICATE OF AUTHENTICITY CERTIFICAT D'AUTHENTICITÉ</p> <p align="center">Tobacco — Tabac 'Prilep'</p> <p align="center">(CN Code ex 2401 10 60 and ex 2401 20 60) (Code NC ex 2401 10 60 et ex 2401 20 60)</p>	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport		
9 Marks and numbers — Number and kind of packages Marques et numéros — Nombre et nature des colis	10 Net weight (kg) Poids net (kg)	
11 Net weight (in words) Poids net (en lettres)		
<p>12 CERTIFICATE BY THE ISSUING AUTHORITY — VISA DE L'ORGANISME ÉMETTEUR</p> <p>I hereby certify that the tobacco described in this certificate is 'Prilep' tobacco within the meaning of Regulation (EEC) No 547/92. Je certifie que le tabac décrit dans ce certificat est le tabac « Prilep » au sens du règlement (CEE) n° 547/92.</p> <p>Place Lieu</p> <p>Date Date</p> <p align="right">(Stamp and signature) (Cachet et signature)</p>		

ANEXO F

Definición de los productos «baby beef» mencionados en el artículo 8

Código NC	Designación de la mercancía
0102	Animales vivos de la especie bovina:
0102 90	– Los demás:
	– – De las especies domésticas:
	– – – De peso superior a 300 kg:
	– – – – Terneras (que no hayan parido nunca):
ex 0102 90 51	– – – – – Que se destinen al matadero:
	– Que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg (a)
ex 0102 90 59	– – – – – Las demás:
	– Que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg (a)
	– – – – – Los demás:
ex 0102 90 71	– – – – – Que se destinen al matadero:
	– Toros y bueyes que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg (a)
ex 0102 90 79	– – – – – Los demás:
	– Toros y bueyes que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg (a)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:
ex 0201 10 00	– Canales o medias canales:
	– Canales con un peso superior o igual a 180 kg e inferior o igual a 300 kg y medias canales, con un peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
0201 20	– Los demás trozos sin deshuesar:
ex 0201 20 20	– – Cuartos llamados «compensados»:
	– Cuartos llamados «compensados», de peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
ex 0201 20 30	– – Cuartos delanteros unidos o separados:
	– Cuartos delanteros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
ex 0201 20 50	– – Cuartos traseros unidos o separados:
	– Cuartos traseros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg (el peso considerado será igual a 38 kg o inferior o igual a 65 kg cuando se trate del corte denominado «pistola»), que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)

(a) La admisión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones dictadas en la materia.

ANEXO G

Contingente arancelario de «baby beef» mencionado en el apartado 2 del artículo 8

	Derecho aplicable: 20 % del derecho aplicable AAC (*)
Croacia	9 400 toneladas (peso en canal)
Bosnia y Herzegovina	1 500 toneladas (peso en canal)
Ex República yugoslava de Macedonia	825 toneladas (peso en canal)

(*) AAC: Arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) N° 71/97 DEL CONSEJO

de 10 de enero de 1997

por el que se amplía a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 sobre las bicicletas originarias de la República Popular de China y por el que se percibe el derecho ampliado aplicable a estas importaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 703/96 de la Comisión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1996, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 13 y 14,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 703/96⁽²⁾ la Comisión abrió una investigación relativa a la elusión de los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 del Consejo⁽³⁾ sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China mediante importaciones de piezas originarias de ese país utilizadas para el montaje de bicicletas en la Comunidad, y ordenó a las autoridades aduaneras, con arreglo al apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, denominado en lo sucesivo «el Reglamento de base», registrar las importaciones de cuadros de bicicletas, horquillas, llantas y bujes sin freno, que constituyen los componentes principales de una bicicleta.
- (2) Los productos afectados por esta investigación son las piezas y accesorios para bicicletas procedentes de la República Popular de China que se utilizan en el montaje de bicicletas en la Comunidad. Estos productos están actualmente clasificados en los códigos NC de 8714 91 10 a 8714 99 90.
- (3) La Comisión comunicó oficialmente a los representantes de la República Popular de China la apertura de la investigación y envió cuestionarios a las empresas comunitarias concernidas mencionadas en la denuncia y a otras empresas comunitarias que se dieron a conocer ante la Comisión o que fueron mencionadas ulteriormente por el denunciante.

- (4) La investigación cubrió el período de 1 de abril de 1995 al 31 de marzo de 1996.
- (5) De las empresas mencionadas en la denuncia o nombradas posteriormente por el denunciante y de las que se dieron a conocer en el plazo de cuarenta días establecido en el Reglamento (CE) n° 703/96, la Comisión recibió respuestas completas de las siguientes:
 - Helmig, Overath, Alemania,
 - Moore Large & Co, Derby, Reino Unido,
 - One + One, Oostvoorne, Países Bajos,
 - Promiles, Villeneuve-d'Ascq, Francia,
 - Reece, Birmingham, Reino Unido,
 - Splendor, Naninne, Bélgica,
 - Starway, Luynes, Francia,
 - Tandem, Brigg, Reino Unido.

La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria y llevó a cabo investigaciones en los locales de las empresas anteriormente mencionadas. Se constató que Tandem y Promiles eran auténticos productores comunitarios y que Helmig era un importador.

- (6) A las empresas que así lo pidieron en el plazo establecido en el Reglamento (CE) n° 703/96, se les concedió audiencia.
- (7) Los siguientes productores comunitarios pidieron un certificado de no elusión de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 de Reglamento de base:
 - Batavus, Países Bajos,
 - BH, España,
 - Cycleurope, Francia,
 - Dawes, Reino Unido,
 - Hercules, Alemania,
 - Mercier, Francia,
 - MICMO, Francia,
 - Promiles, Francia,
 - Raleigh, Reino Unido,
 - Tandem, Reino Unido.
- (8) Las siguientes empresas se dieron a conocer después de los cuarenta días establecidos en el Reglamento (CE) n° 703/96 y también solicitaron un certificado de no elusión:

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 98 de 19. 4. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 228 de 9. 9. 1993, p. 1.

- Büchel, Alemania,
- Horlacher, Alemania,
- Monark Crescent, Suecia,
- Pantherwerke, Alemania,
- Quantum, Francia,
- PRO-FIT Sportartikel GmbH, Alemania,
- Tekno Cycles, Francia,
- TNT, España.

B. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

- (9) Por lo que se refiere a las piezas utilizadas en las operaciones de elusión, los apartados 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento de base establecen que los derechos antidumping en vigor se ampliarán a las importaciones de piezas del país sujeto a las medidas, es decir, a las que puedan ser originarias o procedan de ese país. A las partes interesadas que importaban las piezas de China se les ofreció la oportunidad, para las piezas no procedentes de China, de probar que no eran de origen chino.

El ámbito de la investigación cubrió las piezas de bicicleta importadas en la Comunidad Europea desde China que se utilizan para montar bicicletas acabadas para la venta en la Comunidad Europea bajo condiciones que, según las alegaciones del denunciante, cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 y en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base.

C. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Naturaleza de la elusión

- (10) La investigación estableció que de las ocho empresas mencionadas en el considerando 5 cuatro encargaron, durante el período de investigación, bicicletas cuasicompletas pero desmontadas a productores chinos. Para el envío a Europa, los proveedores se aseguraron de que las piezas destinadas al mismo ensamblador se repartieran en distintos contenedores, se enviaran en fechas diferentes y, a veces, se descargaran en puertos distintos. Mediante esta práctica, que es cara y supone importantes dificultades logísticas adicionales, los ensambladores evitaron que las piezas importadas se clasificaran, de conformidad con la norma 2.a de las Normas generales de interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común (denominado en lo sucesivo «AAC»), como bicicletas acabadas que habrían estado sujetas al derecho antidumping.

Una de las empresas mencionadas en el considerando 5 utilizó esta forma de proceder para aproximadamente el 75 % del total de sus bicicletas

ensambladas durante el período de investigación. Sin embargo, durante dicho período, cambió su fuente de suministro y hacia el final del mismo comenzó a montar estas bicicletas usando más de un 40 % de piezas de origen no chino, que compraba directamente a fabricantes establecidos en los países de origen o a filiales de estos fabricantes establecidas en la Comunidad (véanse el considerando 17).

Para asegurarse de que ciertos subconjuntos importados de piezas de bicicleta no se clasificaran, de conformidad con la regla 3.b de las Normas generales de interpretación de la nomenclatura del AAC, como bicicletas acabadas, algunos ensambladores pidieron y recibieron de las autoridades aduaneras nacionales información arancelaria en la que se clasificaba a estos conjuntos como piezas, con lo que se obtenía por lo tanto la garantía oficial de que no se les aplicaría el derecho antidumping.

2. Condiciones del artículo 13

i) Cambio en las prácticas comerciales

- (11) Entre 1992 y el período de investigación, las importaciones de bicicletas (en unidades) de China en la Comunidad disminuyeron más del 98 %, lo que representa una bajada de 1,5 millones de unidades, mientras que, por ejemplo, las importaciones de cuadros acabados, la principal pieza importada para las operaciones de ensamblaje, aumentaron más de un 139 % (en unidades) en el mismo período, lo que supone un aumento de aproximadamente 450 000 unidades. Este efecto de sustitución es corroborado por los datos recopilados durante la investigación sobre el terreno: la producción de bicicletas ensambladas a partir de piezas procedentes de la República Popular de China por las cinco empresas investigadas —basadas en la práctica descrita en el considerando 10— aumentó un 80 %, lo que representa para estos ensambladores solamente un aumento de aproximadamente 110 000 unidades entre 1992 y el período de investigación.

ii) Causa justificada o razones económicas insuficientes

- (12) Dos de las empresas investigadas adujeron que empezaron a ensamblar bicicletas en la Comunidad debido a la finalización de la suspensión durante un año de los tipos preferenciales aplicables a las importaciones de bicicletas dentro del sistema de preferencias generalizadas (SPG) para los países en vías de desarrollo en 1991 y 1992 y no a causa de la imposición de derechos antidumping. Este argumento no es convincente, ya que el SPG para las bicicletas de China se suspendió sólo temporalmente durante esos dos años, y las modalidades de envío descritas en el considerando 10 son caras e implicaban dificultades logísticas importantes. Es

razonable, sin embargo, concluir que a la vista de los a altos márgenes de dumping establecidos en la investigación originaria, de la coordinación, del volumen de producción, de los acuerdos de compra y del pequeño valor añadido, las prácticas de estas dos compañías, así como las de las otras tres, no tenían una causa justificada o una razón económica distinta de la imposición de derechos antidumping en el sentido del artículo 13 del Reglamento de base.

iii) *Comienzo o aumento sustancial de las operaciones*

- (13) Para las cinco empresas concernidas, las operaciones de montaje o las importaciones de piezas de bicicleta chinas con vistas a su ensamblaje comenzaron en 1992-1993 o se incrementaron sustancialmente desde entonces, es decir, coincidiendo con la investigación original.

iv) *El 60 % del valor total de las piezas que constituyen el producto ensamblado*

- (14) Quedó demostrado que, para cinco de las empresas ensambladoras que compraron juegos casi completos de bicicletas en la República Popular de China, casi todas las piezas utilizadas en estos juegos procedían de China. Tres de estas empresas lo admitieron, ya que en sus declaraciones de aduana indicaron que todas las piezas importadas de China eran de origen chino.

Los dos otros ensambladores alegaron que más del 40 % de las piezas usadas en el montaje de bicicletas utilizando estos juegos eran originarias de otros países. Sin embargo, quedó demostrado que los juegos de piezas idénticas que estas dos empresas habían pedido se enviaron desde China y que las piezas de origen comunitario sólo fueron usadas de forma muy limitada en el montaje de bicicletas a partir de estos juegos.

- (15) Para parte de las piezas chinas, estos dos ensambladores presentaron certificados chinos de origen (formulario A) en la aduana para beneficiarse del trato preferencial para las mercancías chinas incluidas en el SPG, mientras que el resto de las mercancías chinas se declaró como de origen no chino y por ello estuvo sujeto al derecho normal aplicable a terceros países. Por lo que se refiere a las piezas que se afirmó no eran de origen chino (pero procedentes de China) debe considerarse que los ensambladores fueron incapaces de probar a la Comisión su origen no chino. Sin embargo, estas dos empresas, aunque se amplió el plazo para

presentar documentación auténtica, tal como certificados de origen, facturas de los fabricantes y documentos de transporte, no fueron capaces de presentar pruebas suficientes durante la inspección *in situ* que habrían demostrado el supuesto origen no chino de las piezas, como constaba en las facturas de los suministradores y se declaró en la aduana al importar tales piezas. La inspección de las instalaciones de estas dos empresas reveló que habían importado ruedas completas que eran montadas en la República Popular de China. Pero estas ruedas constaban en las facturas de los suministradores como neumáticos, llantas, bujes, piñones, etc., con orígenes diferentes y, por lo tanto, fueron declaradas en aduana en el momento de la importación como piezas individuales con un origen específico para cada pieza.

Los servicios de la Comisión concluyeron por lo tanto que, a falta de pruebas en sentido contrario, todas las piezas procedentes de China eran de origen chino y que, en estas circunstancias, el 60 % o más del valor total de las piezas utilizadas en las bicicletas ensambladas era de origen chino.

- (16) Además, durante la inspección *in situ* se comprobó que el valor de piezas idénticas de juegos enviados desde China a ambas empresas variaban de un envío a otro sin razón aparente. Esta variación errática de los precios impidió determinar con exactitud el valor de las piezas en cuestión.

- (17) Un ensamblador, que durante el período de investigación utilizó juegos pedidos a China en un 75 % de su producción de bicicletas, pudo demostrar que usó para montar el 25 % restante más de un 40 % de piezas originarias en países distintos de China. Al final del período de investigación (marzo de 1996) esta empresa empezó a montar bicicletas, que fueron previamente pedidas como juegos a China, usando piezas de origen no chino que fueron directamente compradas a fabricantes o a sus filiales en la Comunidad (véase el considerando 10). Para estas bicicletas el ensamblador fue finalmente capaz de demostrar durante la inspección *in situ* que los modelos ensamblados de esta forma entre marzo y octubre de 1996 contenían más de un 40 % de piezas de origen distinto de la República Popular de China. Los servicios de la Comisión establecieron que esta empresa, aunque el 75 % de su producción durante el período de investigación contenía más de un 60 % de piezas originarias de la República Popular de China, había reducido desde marzo de 1996 su porcentaje de piezas chinas por debajo del 60 % del valor total de las piezas del producto ensamblado.

v) *Norma del 25 % del valor añadido de las piezas*

- (18) Para las cinco empresas concernidas, el valor añadido en la Comunidad Europea a cada modelo de piezas utilizado variaba entre solamente el 10 y el 16 % del coste de fabricación de una bicicleta completa, y estaba claramente por debajo del umbral del 25 % establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base.

3. Anulación de los efectos correctores del derecho y pruebas de dumping

i) *Anulación de los efectos correctores*

- (19) Para determinar si los efectos correctores del derecho antidumping habían sido anulados en términos de precios de ventas, se compararon los precios de venta de las bicicletas ensambladas en la Comunidad a partir de piezas chinas y vendidas en la Comunidad en el período de investigación por los ensambladores que cooperaron (las «bicicletas ensambladas») con los precios de exportación no objeto de dumping de bicicletas chinas en el período original de investigación (es decir, los precios de exportación reales, despachados de aduana, más el derecho antidumping).
- (20) Siguiendo exactamente el método aplicado en la investigación original, se hizo una comparación entre grupos idénticos o comparables de bicicletas. Se determinaron los precios medios ponderados para cada grupo y se hicieron ajustes a estos precios para garantizar que la comparación fuese hecha en la misma fase comercial, sobre la base del mismo precio neto y en condiciones de expedición comparables. Posteriormente, se determinó para cada grupo si los precios de venta de las bicicletas ensambladas habían sido inferiores a los precios de exportación no objeto de dumping de las bicicletas chinas en el período de investigación. Para determinar un margen medio, la suma de los márgenes de anulación de los efectos correctores para los grupos para los que se establecían tales márgenes fue expresada como porcentaje del valor no objeto de dumping total de importación (frontera comunitaria, cif) de las bicicletas chinas, según lo establecido en la investigación original, para todos los grupos que se incluyeron en la comparación.

En cuanto a los grupos de bicicletas utilizadas en la comparación, el 77 % del volumen total de ventas de los ensambladores afectados eran modelos equivalentes a los del período original de investigación y, por lo tanto, se utilizaron para la comparación. Se comprobó que más del 90 % de las ventas utilizadas para la comparación subcotizaron los precios

de exportación no objeto de dumping en el período original de investigación.

- (21) En conjunto, la comparación mostró que los precios de venta de la bicicletas ensambladas eran, como media, inferiores en un 14,5 % a los precios de exportación no objeto de dumping de bicicletas chinas en el período original de investigación.
- (22) La anulación de los efectos correctores en términos de cantidades de venta se deduce directamente de la constatación de que el volumen de importación de bicicletas chinas en el período original de investigación fue sustancialmente reemplazado, en cantidad, por importaciones de cuadros de origen chino, según lo determinado en el considerando 11.

En este contexto, hay que considerar que, debido al considerable nivel de falta de cooperación de los ensambladores (véase el considerando 25), no había ninguna información directa disponible referente a la cantidad total de ventas de bicicletas ensambladas en la Comunidad. No obstante, la Comisión constató que el volumen de las bicicletas vendidas por el pequeño número de ensambladores que cooperaron solamente en el período de investigación ascendió realmente a un 24 % de las ventas de bicicletas chinas comparables en el período original de investigación, mientras que los que cooperaron sólo supusieron el 25 % de las importaciones totales de cuadros acabados de origen chino hechas durante la investigación sobre la elusión. Por lo tanto, las cifras disponibles de los ensambladores que cooperaron ratifican completamente la conclusión de que las ventas de bicicletas ensambladas en la Comunidad a partir de piezas chinas reemplazaron sustancialmente a las importaciones de bicicletas chinas acabadas.

- (23) Habida cuenta de lo anterior, se concluye que las ventas de bicicletas ensambladas en la Comunidad a partir de piezas originarias de China o procedentes de ese país anularon los efectos correctores de las medidas antidumping en cuestión, en términos de precios de venta y cantidades.

ii) *Pruebas de dumping*

- (24) El dumping fue calculado sobre la base de los modelos más populares de bicicletas ensambladas por cada empresa, que representaban del 50 al 100 % de su volumen de negocios⁽¹⁾. Estos modelos se compararon a los valores normales estable-

⁽¹⁾ Para una de las empresas, la comparación se basó sólo en el volumen de negocios de modelos ensamblados vendidos a empresas no vinculadas, puesto que esta empresa no aportó a la Comisión información suficientemente exacta y fiable sobre las relaciones entre las transacciones vinculadas y las ventas finales.

cidos previamente (Taiwán fue el país de referencia en la investigación original) utilizando los mismos ocho criterios (es decir, categoría de la bicicleta, material del cuadro, número de marchas, cambios de marchas, platos, mecanismos de cambio de velocidades, frenos y bujes) de la forma más razonable posible.

Teniendo en cuenta que los valores normales se habían establecido a nivel fob en Taiwán para los exportadores concernidos, hubo que transformar los precios de reventa en la Comunidad a ese nivel para proceder a la comparación real de los precios fob en China y en Taiwán.

Se constató que el dumping oscilaba entre el 16 % y el 53 % para las empresas concernidas.

4. Ensambladores que no cooperaron

- (25) Teniendo en cuenta el cambio significativo de comportamiento comercial descrito en el considerando 11 y a falta de cooperación por parte de muchas empresas, no hay ninguna razón para creer que las empresas que no cooperaron han eludido los derechos antidumping vigentes en menor grado que las empresas que cooperaron.

El derecho antidumping debería, por lo tanto, no sólo ampliarse a quienes cooperaron sino también a quienes no lo hicieron. Proceder de otra forma supondría primar la falta de cooperación, una paradoja aún más inaceptable en lo que respecta a la elusión que en un caso convencional de dumping. Sin embargo, las medidas que se tomen deberán concebirse de tal forma que sólo afecten a las importaciones de piezas utilizadas en las operaciones de montaje por los ensambladores que practicaron la elusión.

D. MEDIDAS PROPUESTAS

1. Naturaleza de las medidas: prórroga del derecho

- (26) Teniendo en cuenta las conclusiones alcanzadas, el derecho antidumping en vigor aplicable a las bicicletas completas (30,6 %) debería ampliarse a determinadas piezas de bicicleta originarias de China o procedentes de dicho país, a excepción de las piezas cuyo origen no chino haya sido probado.

La investigación ha mostrado que las importaciones de piezas premontadas, pretratadas o prepintadas son típicas de las operaciones de montaje. Los productores comunitarios generalmente tratan o pintan las piezas que importan y no importan subconjuntos de bicicletas. Un ejemplo lo constituyen las ruedas completas, en comparación con las importaciones de llantas y ejes. Los productores suelen importar estos últimos, y no las ruedas completas.

- (27) Por lo tanto, para minimizar el riesgo de afectar a las importaciones que no constituyen elusión, en especial las de piezas no esenciales, la ampliación del derecho debe limitarse a las piezas esenciales (véase la columna I del cuadro adjunto), es decir:

- cuadros pintados, anodizados o pulidos y laqueados (incluso cuando comprendan los frenos y marchas),
- horquillas frontales pintadas, anodizadas o pulidas y laqueadas (incluso cuando comprendan los frenos),
- ruedas completas (con o sin tubos, neumáticos y piñones),
- manillares (cuando incluyan un soporte y palancas de cambio y/o de freno),
- cambios de marcha (es decir, cambios de marcha, bielas y platos con biela y piñones libres),
- frenos (es decir, los demás frenos y palancas de freno).

Producto	Código NC	Ampliación de medidas I	Registro inicial II	Percepción subsiguiente III
Cuadros	8714 91 10		×	
	— pintados o anodizados o pulidos y laqueados	×		×
	— los demás			
Horquillas frontales	8714 91 30		×	
	— pintadas o anodizadas o pulidas y laqueadas	×		×
	— las demás			

Producto	Código NC	Ampliación de medidas I	Registro inicial II	Percepción subsiguiente III
Llantas	8714 92 10		x	
Bujes	8714 93 10		x	
Cambios de marcha	8714 99 50	x		
Bielas y platos con biela	8714 96 30			
Piñones libres	8714 93 90			
Los demás frenos	8714 94 30	x		
Palancas de freno	ex 8714 94 90			
Ruedas completas	ex 8714 99 90	x		
Manillares	8714 99 10	x		

2. Percepción del derecho sobre las importaciones registradas

- (28) El derecho sobre las importaciones registradas según el Reglamento (CE) nº 703/96 deberá percibirse solamente sobre las piezas que se describen en el considerando 27.
- (29) Las empresas eximidas del derecho antidumping ampliado según lo indicado en el considerando 32 deberían también ser eximidas de la percepción del derecho sobre las importaciones registradas.

E. EXENCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL DERECHO

- (30) El apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base establece que los productos no estarán sujetos a registro cuando estén acompañados de un certificado de no elusión. Cuando se hubiese concedido una autorización durante la investigación de elusión, el derecho sobre las importaciones que se han registrado de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 703/96 no debe percibirse.
- (31) El otorgamiento de certificados requiere la autorización previa de la Comisión, o del Consejo en caso de que se conceda cuando se amplíe la medida. Una autorización solamente podrá concederse tras una valoración completa de los hechos.
- (32) La Comisión recibió solicitudes de tales certificados de las empresas mencionadas en el considerando 7 que se pusieron en contacto con la Comisión tras la apertura de la investigación. Estas solicitudes se recibieron antes del plazo establecido en el Reglamento (CE) nº 703/96 para que las partes se diesen a conocer. La mayor parte de estas solicitudes corresponden a productores comunitarios que

formaban parte de la industria de la Comunidad durante investigaciones previas. Los que no participaron en el procedimiento inicial pudieron ser considerados como productores de la Comunidad sobre la base de sus respuestas al cuestionario, que fueron verificadas *in situ*. El derecho antidumping sobre las bicicletas de China no debería, por lo tanto, ampliarse a las importaciones de piezas esenciales de bicicleta utilizadas por estas empresas.

Además, también se consideró apropiado no ampliar el derecho antidumping aplicable a las bicicletas procedentes de China a las piezas usadas en las actividades de la empresa que ha reducido desde marzo de 1996 su proporción de piezas chinas por debajo del 60 % (véanse los considerandos 10 y 17) porque no puede considerarse que la empresa eluda el derecho antidumping vigente desde este momento.

- (33) Otras solicitudes fueron hechas por las partes mencionadas en el considerando 8, que se pusieron en contacto con la Comisión después de finalizado el plazo establecido en el Reglamento (CE) nº 703/96 para que las partes se diesen a conocer. Hay que observar que en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base no se establece ningún plazo para las solicitudes de certificados de no elusión.

La Comisión envió cuestionarios a estas empresas inmediatamente después de recibir sus solicitudes, pero hasta ahora todavía no ha podido verificar si estas partes son ensambladores o importadores y si las operaciones en que las mercancías importadas se utilizan corresponden al apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base. Además tampoco puede excluirse que, en el presente caso, más empresas puedan solicitar un certificado de no elusión una vez que la medida se haya ampliado.

- (34) Para asegurarse, por lo tanto, de que, a pesar de la tardía solicitud de las empresas concernidas, las partes que no eluden el derecho estén debidamente eximidas de la ampliación del derecho a las importaciones de piezas, la adopción del presente Reglamento no debe impedir a la Comisión investigar las solicitudes pendientes o futuras con objeto de que se puedan eximir las importaciones del derecho ampliado. En el caso de las empresas que solicitaron un certificado de no elusión durante la investigación, una exención final debe surtir efecto a partir de la fecha de apertura de la presente investigación de elusión. Si una empresa solicita un certificado después de la ampliación del derecho, la eventual exención debería solamente surtir efecto desde la fecha de la solicitud. Por otra parte, debe también asegurarse que si, después del examen de una operación, se constata que existe elusión, los derechos ampliados puedan ser percibidos efectivamente (véase el considerando 43).
- (35) El funcionamiento del sistema de concesión de autorizaciones y la expedición de certificados no se establece completamente en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base. A este respecto debería observarse lo que sigue:
- (36) La concesión de una autorización depende de que las mercancías no sean utilizadas en una operación de montaje que constituya elusión, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base. Por lo tanto, cuando los ensambladores no importen directamente deberá establecerse un procedimiento que permita determinar si las importaciones de piezas esenciales de bicicleta son utilizadas para eludir los derechos.
- (37) Con este fin es preciso utilizar el mecanismo existente de control del uso final con arreglo a las disposiciones aduaneras, es decir, el artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo⁽¹⁾ (código aduanero comunitario) y los artículos 291 y siguientes del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión⁽²⁾ (disposiciones de aplicación) y aplicarlo *mutatis mutandis* en el marco de la legislación antielusión a la expedición de autorizaciones de certificados de no elusión de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base.
- (38) El uso final en virtud del cual las importaciones deben beneficiarse de una exención del derecho antidumping será definido por referencia i) a las operaciones de montaje que se hubiese constatado que no fueron eludidas y ii) al uso de piezas esenciales de bicicleta en pequeñas cantidades por pequeños ensambladores, especialmente a efectos de sustitución, que debería presumirse que no constituyen elusión. En este último caso, las importaciones de tales piezas esenciales de bicicletas tendrá un alcance económico limitado y difícilmente minarán el efecto del derecho existente en el sentido de la letra c) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base debido a las cantidades de bicicletas que podrían producirse a partir de tales piezas importadas.
- Para que los intermediarios, que no importan piezas esenciales de bicicleta directamente, puedan comprarlas a importadores y revenderlas para operaciones de montaje sin elusión, tales transacciones deberían también controlarse mediante el sistema de control del uso final.
- (39) Finalmente, el sistema debería permitir eximir a las importaciones directas del derecho ampliado siempre que no existan operaciones de montaje con elusión.
- (40) Con el fin de lograr la flexibilidad necesaria para ajustar el sistema de exención cuando ello sea preciso, es oportuno que las normas de desarrollo del sistema de exención se adopten mediante un reglamento de la Comisión, previa consulta al Comité consultivo.
- (41) A este respecto, y con vistas a solicitudes pendientes o futuras, la Comisión debería ser responsable de establecer dentro de dicho sistema una lista de empresas a las que se autoriza una exención del derecho ampliado.
- (42) Para incentivar la no utilización de prácticas de elusión, la gestión del sistema de exención tiene que prever la posibilidad de revisar la situación de las empresas para las que se hubiesen constatado prácticas de elusión pero que hubiesen cambiado sus prácticas hasta el punto de que ya no existan condiciones de elusión. Del mismo modo, debe ser posible revocar las exenciones cuando ya no estén justificadas. Finalmente, cualquier nueva operación debería poder ser investigada por la Comisión con vistas a una exención del derecho. Por estos motivos, todas las autorizaciones de exenciones, incluidas las de las compañías determinadas en el considerando 32, deben concederse mediante reglamento de la Comisión.
- (43) Deberá preverse la posibilidad, si procede, de que las importaciones sean condicionalmente eximidas del derecho ampliado mientras que las operaciones en que deben ser utilizadas están siendo examinadas. Sin embargo, para asegurarse de que en los casos de operaciones con elusión el derecho ampliado pueda percibirse efectivamente, se autorizará a las autoridades aduaneras a requerir el depósito de una garantía en caso necesario.

(1) DO n° L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

(2) DO n° L 98 de 19. 4. 1996, p. 3.

- (44) Puesto que se trata del primer caso en que se amplían medidas antidumping y que se conceden exenciones con arreglo al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, la Comisión supervisará constantemente el sistema de exención con el fin de adaptarlo en caso necesario para tener en cuenta la experiencia obtenida mediante este sistema.

F. PROCEDIMIENTO

- (45) Se informó a las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión tenía previsto proponer la ampliación del derecho antidumping definitivo vigente aplicable a las piezas afectadas y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones.

Se informó también a las partes interesadas sobre las principales características del sistema de exención que se establecerá (véase el considerando 37),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por «piezas esenciales de bicicleta»:

- los cuadros pintados o anodizados o pulidos y laqueados clasificados en el código NC ex 8714 91 10;
- las horquillas frontales pintadas o anodizadas o pulidas y laqueadas clasificadas en el código NC ex 8714 91 30:
 - los cambios de marcha (código NC 8714 99 50),
 - las bielas y los platos con biela (código NC 8714 96 30) y
 - los piñones libres (código NC 8714 93 90)
 formando o no conjuntos,
- los demás frenos (código NC 8714 94 30) y
- las palancas de freno (código NC 8714 94 90) formando o no conjuntos;
- las ruedas completas con o sin neumático clasificadas en el código NC ex 8714 99 90 y
- los manillares clasificados en el código NC 8714 99 10, presentados o no con un soporte, palancas de cambio y/o de freno incluidas.

Artículo 2

1. El derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 2474/93 sobre las importaciones de bicicletas clasificadas en el código NC 8712 00 originarias de la República Popular de China se amplía a las importa-

ciones de piezas esenciales de bicicleta originarias de la República Popular de China.

2. Las piezas esenciales de bicicleta procedentes de la República Popular de China serán consideradas originarias de ese país, a menos que pueda probarse que provienen de un país distinto mediante la presentación de un certificado de origen expedido de conformidad con las disposiciones de origen en vigor en la Comunidad.

Cuando las piezas esenciales de bicicleta procedan de un país distinto de la República Popular de China, las autoridades aduaneras podrán requerir la presentación de un certificado de origen expedido de conformidad con las normas de origen en vigor en la Comunidad que certifique que las piezas son originarias de un país distinto de la República Popular de China.

3. El derecho ampliado mencionado en el apartado 1 se percibirá sobre las importaciones de piezas esenciales de bicicleta originarias de la República Popular de China registradas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 703/96 y con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96.

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 3

1. La Comisión, previa consulta al Comité consultivo, adoptará mediante reglamento las medidas necesarias para autorizar la exención del derecho ampliado por el artículo 2 para las importaciones de piezas esenciales de bicicleta que no eludan el derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CEE) nº 2474/93.

2. El Reglamento de la Comisión contemplará, en particular:

- la autorización de exención y control de las importaciones de piezas esenciales de bicicleta utilizadas por las empresas cuyas operaciones de montaje no se realicen mediante elusión,
- la autorización de exención y control de importaciones de piezas esenciales de bicicleta, en especial por intermediarios o por lo que respecta a su uso en pequeñas cantidades por pequeños ensambladores,
- las normas sobre las modalidades prácticas de tales exenciones de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes,
- los intercambios de información entre las autoridades aduaneras y la Comisión sobre la aplicación de tales exenciones.

3. El Reglamento de la Comisión también contemplará:

- a) el examen de si se cumplen las condiciones de no elusión, en especial en el caso de solicitudes de:

- partes interesadas, que realicen operaciones de montaje, que se hubieran dado a conocer durante la investigación pero después del plazo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 703/96,
 - partes interesadas cuyas operaciones de montaje empezaron utilizando piezas esenciales de bicicleta para la producción o montaje de bicicletas después del período de investigación que finalizó el 31 de marzo de 1996,
 - partes interesadas cuyas operaciones de montaje se constató durante la investigación que eran objeto de elusión,
 - otras partes interesadas en cuyas operaciones de montaje se utilicen piezas esenciales de bicicleta para la producción o montaje de bicicletas y que no se hubiesen dado a conocer durante la investigación, y
- b) las disposiciones procesales necesarias para tal examen, y en especial las condiciones bajo las cuales se aceptarán futuras solicitudes de examen. Con este fin, y cuando se despachen a libre práctica piezas esenciales de bicicleta mediante una operación de montaje para la cual esté pendiente un examen por parte de la Comisión, el Reglamento de la Comisión también establecerá:
- que el pago de la deuda aduanera para el derecho antidumping ampliado o que deba percibirse de conformidad con el artículo 2 sea suspendido a la espera del resultado del examen de la Comisión,
 - que, cuando la investigación concluya en la falta de elusión, la deuda aduanera contraída de conformidad con el artículo 2 se extinga,
 - que en otros casos se levante la suspensión de la deuda aduanera.

El Reglamento de la Comisión podrá también prever que las autoridades aduaneras puedan requerir el depósito de

una garantía cuando sea necesaria para asegurar el pago de la deuda aduanera en caso de que se revoque la suspensión.

4. Tras el examen de conformidad con el párrafo 3 y previa consulta al Comité consultivo, la Comisión podrá decidir, cuando ello esté justificado, autorizar que la operación de que se trate quede exenta de la ampliación de las medidas prevista en el artículo 2.

5. La autorización de exenciones concedida de conformidad con el Reglamento de la Comisión tendrá efecto retroactivo a la fecha de apertura de la actual investigación de elusión, a condición de que la parte afectada se diera a conocer durante esa investigación. En los otros casos tendrá efecto retroactivo a la fecha de solicitud de la autorización.

6. El Reglamento de la Comisión también contendrá disposiciones para la revocación de autorizaciones de exención, cuando ello esté justificado y previa consulta al Comité consultivo.

Artículo 4

Las autoridades aduaneras dejarán de registrar las importaciones, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) nº 703/96 y al apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, de cuadros de bicicleta, horquillas, llantas y bujes clasificados en los códigos NC 8714 91 10, 8714 91 30, 8714 92 10 y 8714 93 10, respectivamente.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

REGLAMENTO (CE) Nº 72/97 DE LA COMISIÓN
de 17 de enero de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en enero de 1997 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión, de 6 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos europeos de asociación celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2500/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes presentadas de certificados de importación de los productos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 584/92 se refieren, en el caso de algunos productos, a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente conviene fijar porcentajes de reducción de determinadas cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997,

Artículo 1

Se dará curso a las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los códigos NC que figuran en el Anexo presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997 en virtud del Reglamento (CEE) nº 584/92, por países de origen hasta los porcentajes indicados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 61.

ANEXO

(en toneladas)

Países	Polonia			República Checa			República Eslovaca			Hungria
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 Queso	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	ex: 0406 40 90 0406 90 29 ex 0406 90 Moravsky blok (*)	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	ex 0406 40 90 0406 90 29 ex 0406 90 Moravsky blok (*)	
Códigos NC y productos										ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88 Balaton (?)
en %	1,1	1,7	8,—	1,2	1,3	9,1	1,7	2,1	6,4	100,—

(*) Primator, Otava, Javor, Uzeny blok, Kashkaval, Akawi, Istambul, Jadel Hermelin, Ostepek, Koliba, Inovec.
 (?) Cream-white, Hajdu, Marvany, Ovari, Pannonia, Trappista, Bakony, Bacsikai, Ban, Delicacy cheese «Mason», Delicacy cheese «Palso», Goya, Ham-shaped, Karavan, Lajta, Parenyica, Sod, Tihany.

REGLAMENTO (CE) Nº 73/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en enero de 1997 de algunos productos del sector de la leche y de los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio celebrados por la Comunidad con la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1713/95 de la Comisión, de 13 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos de asociación celebrados entre la Comunidad y los países bálticos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2389/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes presentadas de certificados de importación de los productos mencionados en el Reglamento (CE) nº 1713/95 se refieren, en el caso de algunos productos, a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente conviene fijar porcentajes de reducción de determinadas cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997,

Artículo 1

Se dará curso a las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los códigos NC que figuran en el Anexo presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997 en virtud del Reglamento (CE) nº 1713/95, por países de origen hasta los porcentajes indicados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 163 de 14. 7. 1995, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 326 de 17. 12. 1996, p. 24.

ANEXO

Países	República de Estonia		República de Letonia			República de Lituania					
	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 Queso	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 Mantequilla	0406	ex 0402 29	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406	0402 99 11
en %	1,3	2,—	100,—	5,6	4,1	80,—	—	1,9	2,7	42,4	—

REGLAMENTO (CE) Nº 74/97 DE LA COMISIÓN**de 17 de enero de 1997****relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado leche en polvo a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91⁽³⁾;

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n°** ⁽¹⁾: 1113/95
2. **Programa**: 1995
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNHCR (à l'attention de Mme Seinet), case postale 2500, CH-1211 Genève 2 dépôt [tel.: (41-22) 739 81 37; telefax 739 85 63]
4. **Representante del beneficiario**: UNHCR Branch Office, Khartoum [tél.: (871) 175 42 72; fax: 175 42 73; télex: 22431 HCR SD]
5. **Lugar o país de destino** ⁽³⁾: Sudán
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁶⁾: véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [I B 1]
8. **Cantidad total (toneladas)**: 110
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado** ⁽⁷⁾: véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [6.3 A y B.1]
Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [I B 3]
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés
Inscripciones complementarias: «Expiry date ...»
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entrega en el puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: Port Soudan
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 10 al 23. 3. 1997
18. **Fecha límite para el suministro**: el 27. 4. 1997
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 3. 2. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 17. 2. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 24. 3 al 6. 4. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: el 11. 5. 1997
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾:
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex 25670 AGREC B; fax, (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 13. 1. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n° 2504/96 de la Comisión (DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 77)

LOTE B

1. **Acción nº** (1): 1237/95 (B1); 1238/95 (B2)
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** (3): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Cuba
6. **Producto que se moviliza:** leche entera en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4):
Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C 1)
8. **Cantidad total (toneladas):** 195
9. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (B1: 90 toneladas; B2: 105 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (7) (8):
Véase el DO nº C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (6.3 A y B 2)
Véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I C 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: español
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche entera en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 24. 2 al 16. 3. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 3. 2. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 17. 2. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 10 al 30. 3. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 13. 1. 1997, establecida por el Reglamento (CE) nº 2504/96 de la Comisión (DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 77)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.

- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario,
 - lote B: certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los 12 meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- En el certificado veterinario deberán constar la temperatura y el período de pasteurización la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo.
- (⁷) Por inaplicación excepcional del DO n° C 114, el punto I B 3 c) o I C 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».

- (⁸) El embarque habrá de realizarse en condiciones FCL/FCL en contenedores de 20 pies; cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.

- (⁹) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Schéuer, Postbus 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 75/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1487/95 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las islas Canarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que el plan de provisiones de abastecimiento y que los importes de las ayudas para el suministro de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias se fijaron en el Reglamento (CE) nº 1487/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1156/96 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2348/96 por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1600/92 y (CEE) nº 1601/92, relativos a medidas específicas en favor de las Azores, Madeira y las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios, prorrogó por un año, con carácter transitorio, la aplicación del régimen de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino de los códigos NC 1601 y 1602; que, por consiguiente, es

preciso introducir nuevamente en el plan de provisiones de abastecimiento los productos de los códigos NC 1601 y 1602 y fijar los importes de las ayudas aplicables a partir del 1 de enero de 1997 a los productos procedentes de la Comunidad; que, por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CE) nº 1487/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1487/95 quedarán sustituidos por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 63.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 17.

ANEXO

«ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada	— ⁽¹⁾
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, congelada	19 000 ⁽²⁾
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	6 000 ⁽¹⁾
1602 20 90	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal excepto gansos y patos	300 ⁽¹⁾
	Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica:	
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón	2 000 ⁽¹⁾
1602 42 10	Paletas y trozos de paleta	1 500 ⁽¹⁾
1602 49	Las demás, incluidas las mezclas	2 000 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Para estos productos, las cantidades fijadas corresponden al primer semestre de 1997.

⁽²⁾ De las cuales 5 000 toneladas se destinan a la transformación y/o al envasado.

ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 21 10 9000	7,1
0203 22 11 9100	10,7
0203 22 19 9100	7,1
0203 29 11 9100	7,1
0203 29 13 9100	10,7
0203 29 15 9100	7,1
0203 29 55 9110	12,1
1601 00 91 9100	10,7
1601 00 99 9100	7,1
1602 20 90 9100	3,6
1602 41 10 9210	12,1
1602 42 10 9210	8,6
1602 49 11 9190	—
1602 49 13 9190	—
1602 49 19 9190	7,1

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87.

REGLAMENTO (CE) Nº 76/97 DE LA COMISIÓN
de 17 de enero de 1997
sobre las medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de
porcino en Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones de producción de Alemania, se adoptaron medidas sanitarias en relación con ese país en la Decisión 93/566/CE de la Comisión, de 4 de noviembre de 1993, por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se sustituye la Decisión 93/539/CEE⁽³⁾ y, al mismo tiempo, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino de ese Estado miembro mediante el Reglamento (CE) nº 3088/93 de la Comisión⁽⁴⁾, derogado por el Reglamento (CE) nº 2066/94⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas excepcionales de apoyo al mercado aplicadas del 29 de octubre de 1993 al 18 de agosto de 1994 incluían la adquisición, por parte de las autoridades alemanas, de cerdos vivos procedentes de la zona de protección y su transformación en productos principalmente no destinados a la alimentación humana;

Considerando que, entre diciembre de 1993 y marzo de 1994, las autoridades veterinarias alemanas procedieron a adquirir cerdos vivos procedentes de la zona de protección situada en la región de Damme, que se caracteriza por una elevada densidad de ganado porcino; que dichos cerdos estaban sujetos a las restricciones de la libre circulación de ganado porcino resultantes de la aplicación de las medidas destinadas a impedir la propagación de la peste porcina clásica y, su adquisición contribuyó a evitar una perturbación grave del mercado de porcino en Alemania; que dichos cerdos se transformaron de la

misma manera que aquéllos a los que hace referencia el Reglamento (CE) nº 3088/93;

Considerando que la presencia de peste porcina clásica en las zonas productoras de Baja Sajonia y la lucha contra esta epizootia mantuvieron ocupados a los recursos administrativos durante un largo período; que, por ello, no fue posible aclarar con la rapidez necesaria el carácter exacto de las adquisiciones en la región de Damme y determinar si correspondían a las medidas veterinarias o a las medidas excepcionales de apoyo al mercado; que, como consecuencia de este retraso, las adquisiciones no se pudieron incluir entre las medidas de apoyo introducidas por el Reglamento (CE) nº 3088/93 puesto que dicho Reglamento se había derogado ya;

Considerando que las mencionadas adquisiciones produjeron el mismo efecto positivo en el mercado que las efectuadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 3088/93; que, por tanto, está justificado assimilarlas a las medidas excepcionales de apoyo al mercado adoptadas mediante ese Reglamento y aplicar el sistema de financiación en él establecido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La adquisición de 90 106 cerdos efectuada entre diciembre de 1993 y marzo de 1994 por las autoridades veterinarias alemanas en la región de Damme se considera medida excepcional de apoyo al mercado.
2. El Presupuesto de la Comunidad sufragará la adquisición de 63 074 cerdos vivos.
3. El Presupuesto nacional se hará cargo de la adquisición de 27 032 cerdos vivos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 273 de 5. 11. 1993, p. 30.

⁽⁴⁾ DO nº L 277 de 10. 11. 1993, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 213 de 18. 8. 1994, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 77/97 DE LA COMISIÓN
de 17 de enero de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1997 de algunos quesos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos, celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2499/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes presentadas de certificados de importación de los productos mencionados en el Reglamento (CE) nº 1588/94 se refieren, en el caso de algunos productos, a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene fijar porcentajes de reducción de determinadas cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997,

Artículo 1

Se dará curso a las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los códigos NC que figuran en el Anexo presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997 en virtud del Reglamento (CE) nº 1588/94, por países de origen hasta los porcentajes indicados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 58.

ANEXO

B.1. Reducción del derecho de aduana: 80 %

Pais	Códigos NC y productos	en %
Rumanía	ex 0406 90 29 ⁽¹⁾ ex 0406 90 86 ⁽¹⁾ ex 0406 90 87 ⁽¹⁾ ex 0406 90 88 ⁽¹⁾	100
Bulgaria	ex 0406 90 86 ⁽²⁾ ex 0406 90 87 ⁽²⁾ ex 0406 90 88 ⁽²⁾ ex 0406 90 29 ⁽³⁾	100

⁽¹⁾ Elaborado con leche de vaca.

⁽²⁾ Quesos blancos salados de leche de vaca.

⁽³⁾ Kashkaval Vitosha de leche de vaca.

B.2. Exenta de derechos de aduana

Pais	Códigos NC y productos	en %
Bulgaria	ex 0406 90 31 ⁽¹⁾ ex 0406 90 50 ⁽¹⁾ ex 0406 90 86 ⁽¹⁾ ex 0406 90 87 ⁽¹⁾ ex 0406 90 88 ⁽¹⁾	30,3

⁽¹⁾ Quesos no elaborados con leche de vaca.

REGLAMENTO (CE) Nº 78/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 1997

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima septuagésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 34/97 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 36/97 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la centésima septuagésima cuarta licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que, como consecuencia de la compra por el organismo de intervención de cuartos delanteros, conviene definir el precio de estos productos a partir del precio de las canales;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en

consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la centésima septuagésima cuarta licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A:

- el precio máximo de compra queda fijado en 273 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 1 645 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 259,14 ecus se les aplicará un coeficiente del 25 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

b) en lo que respecta a la categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 273 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 8 676 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 253,01 ecus se les aplicará un coeficiente del 25 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1997, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 79/97 DE LA COMISIÓN**de 17 de enero de 1997****sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 341/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2031/96 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2327/96⁽⁴⁾, dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1429/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expidieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 13 de enero de 1997 se rebasaría el volumen de 3 102,477 toneladas de cerezas conservadas provisionalmente, que figura en el Anexo del

Reglamento (CE) n° 1120/96, al restarle y sumarle las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1429/95; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 13 de enero de 1997 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso de las cerezas conservadas provisionalmente, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 13 de enero de 1997 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2031/96 se expedirán por una cantidad máxima igual al 22,07 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para ese mismo producto con posterioridad al 13 de enero de 1997 y antes del 24 de febrero de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 48 de 27. 2. 1996, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 271 de 24. 10. 1996, p. 25.

⁽⁴⁾ DO n° L 316 de 4. 12. 1996, p. 15.

REGLAMENTO (CE) N° 80/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 1997

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2397/96 de la Comisión⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1985/96 de la Comisión⁽⁵⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

⁽¹⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO n° L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 327 de 18. 12. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 264 de 17. 10. 1996, p. 14.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) n° 2188/96 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 1997.

⁽⁶⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO n° L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽¹²⁾ DO n° L 292 de 15. 11. 1996, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 81/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de enero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	
0702 00 15	052	41,9	
	204	52,0	
	212	113,8	
	404	37,5	
	624	198,7	
	999	88,8	
0707 00 10	053	198,8	
	624	130,5	
	999	164,7	
0709 10 10	220	174,4	
	999	174,4	
0709 90 71	052	129,5	
	053	197,1	
	204	146,3	
	999	157,6	
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	40,1	
	204	42,6	
	212	53,0	
	220	35,1	
	448	39,0	
	600	64,3	
	624	69,9	
	999	49,1	
	0805 20 11	052	57,4
204		63,9	
999		60,7	
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	67,6	
	464	89,9	
	624	58,9	
	662	48,8	
	999	66,3	
0805 30 20	052	73,9	
	528	70,6	
	600	69,7	
	999	71,4	
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	79,7	
	060	46,6	
	064	56,0	
	400	90,5	
	404	68,4	
	720	78,1	
	728	103,6	
	999	74,7	
	0808 20 31	052	132,8
		064	67,0
400		109,6	
624		73,5	
999		95,7	

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

VIGÉSIMA DIRECTIVA 97/1/CE DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 1997

por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, reactiva a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/41/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Previa consulta al Comité científico de cosmetología,

Considerando que, de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 76/768/CEE, el Gobierno francés ha informado a la Comisión que ha suspendido, durante el período de un año, la comercialización gratuita u onerosa de los productos cosméticos y los productos de higiene corporal que contengan extractos de encéfalo, de médula espinal y de globo ocular procedentes de animales de la especie bovina de más de seis meses y de la especie ovina o caprina de más de doce meses;

Considerando que la Decisión 96/362/CE de la Comisión⁽³⁾, que modifica la Decisión 96/239/CE de la Comisión⁽⁴⁾, por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina establece que el Reino Unido no enviará fuera de su territorio a otros Estados miembros ni a terceros países materiales obtenidos de animales de la especie bovina sacrificados en el Reino Unido que se destinen, entre otros usos, a la utilización en productos cosméticos, con excepción de los materiales recogidos en el Anexo de la presente Decisión, y que el Reino Unido sólo autorizará la fabricación de los productos indicados en los establecimientos bajo control veterinario oficial que hayan demostrado funcionar con arreglo a las condiciones establecidas en el Anexo;

Considerando que la epizootia de encefalopatía espongiforme bovina (BSE) se ha desarrollado en el Reino Unido, pero que en la actualidad su distribución geográfica no se conoce de forma completa;

Considerando que actualmente no es posible detectar la enfermedad durante el período de incubación;

Considerando que los conocimientos científicos sobre las encefalopatías espongiformes están en constante evolu-

ción, que diversas publicaciones científicas e informes de organismos internacionales reconocidos, como la Organización Mundial de la Salud, podrían aportar nuevas informaciones;

Considerando que la aparición de una variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob (V-CJD) plantea la hipótesis de una posible transmisibilidad de la BSE al hombre; que, sin embargo, hasta ahora no se ha demostrado la relación de causalidad entre la V-CJD y la exposición de la población al agente contaminante de la BSE;

Considerando que, según los datos disponibles actualmente, ha podido detectarse infecciosidad en el encéfalo, la médula espinal y los ojos de los bovinos que presentaban BSE;

Considerando que se reconoce que los métodos de inactivación recomendados no pueden utilizarse en el sector cosmético para los extractos de cerebro, de médula espinal y de ojos;

Considerando que la industria cosmética aplica desde hace varios años las recomendaciones de las agencias gubernamentales e internacionales en materia de BSE, que el Comité de enlace de las asociaciones europeas de la industria de perfumería, productos cosméticos e higiene (COLIPA) recomendó a sus miembros el 22 de abril de 1996 que no utilizaran tejidos bovinos ni extractos de tejidos bovinos procedentes del encéfalo, de la médula espinal ni de los ojos; que los tejidos y fluidos ovinos y caprinos procedentes del encéfalo, de la médula espinal y de los ojos, y los ingredientes que de ellos se derivan no se utilizan prácticamente en los productos cosméticos;

Considerando los dictámenes del Comité científico de cosmetología de 21 de octubre de 1994, 29 de marzo, 11 de abril y 18 de julio de 1996 sobre el riesgo de la utilización de los materiales de origen bovino que puedan transmitir el agente contaminante de la BSE;

Considerando el dictamen del Comité científico de cosmetología de 2 de octubre de 1996, según el cual no pueden excluirse los riesgos vinculados a la utilización de tejidos y fluidos bovinos, ovinos y caprinos procedentes del encéfalo, de la médula espinal y de los ojos, y los ingredientes que de ellos se derivan;

Considerando que la experiencia ha demostrado que la tembladera de la oveja no presenta riesgo para los humanos, pero que datos recientes han puesto de manifiesto que el agente de la BSE puede transmitirse a los ovinos y que, por lo tanto, es necesario tener en cuenta que los caracteres de transmisibilidad del agente BSE son diferentes de los de la tembladera;

(1) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

(2) DO nº L 198 de 8. 8. 1996, p. 36.

(3) DO nº L 139 de 12. 6. 1996, p. 17.

(4) DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 47.

Considerando que es necesario adoptar medidas tendentes a garantizar la salud y la seguridad de los consumidores sin esperar pruebas científicas irrefutables de una relación de causalidad entre la BSE y la CJD o su variante;

Considerando que, por lo tanto, es prudente prohibir de forma provisional la utilización de determinados ingredientes de origen bovino, ovino y caprino en los productos cosméticos;

Considerando que la presente Directiva deberá revisarse al término del examen del conjunto de los elementos antes citados, en el plazo máximo de dos años desde la aplicación de las medidas que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las directivas cuyo objeto es la eliminación de las trabas técnicas para los intercambios en el sector de los productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE quedará modificada de conformidad con lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que, a partir del 30 de junio de 1997, no puedan comercializarse los productos cosméticos que contengan las sustancias mencionadas en el Anexo.

Artículo 3

En el plazo máximo de dos años desde la fecha de aplicación de la Directiva, la Comisión propondrá una posible modificación de la presente Directiva a la vista de la evolución de los conocimientos científicos.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el Anexo II de la Directiva 76/768/CEE se añadirá el número 419 siguiente:

«419. Tejidos y líquidos bovinos, ovinos y caprinos procedentes del encéfalo, de la médula espinal y de los ojos, y los ingredientes que de ellos se derivan.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1996

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE y al artículo 53 del Acuerdo EEE

(Asunto IV/35.518 — Iridium)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/39/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 2,

Vista la solicitud de declaración negativa y la notificación de exención presentadas con arreglo a los artículos 2 y 4 del Reglamento nº 17, el 11 de agosto de 1995,

Visto el resumen de la solicitud y la notificación publicados en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y en el artículo 3 del Protocolo nº 21 del Acuerdo EEE ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue:

I. HECHOS

A. Introducción

- (1) El sistema Iridium fue creado en 1987 por la empresa estadounidense Motorola Inc. con objeto de prestar servicios de comunicación digital inalámbrica a escala mundial sirviéndose de una constelación de satélites de órbita terrestre baja (LEO — low earth orbit). Dichos servicios incluirán los servicios de voz, de comunicación básica de datos (tales como el telefax) y de radiobúsqueda y serán prestados a través de teléfonos portátiles (modo dual o sencillo), teléfonos instalados en vehículos, receptores de radiobúsqueda y otros equipos de los abonados.

Iridium pretende convertirse en la empresa más importante de suministro de servicios de comunicación personal por satélite (S-PCS — satellite-personal communications services) a escala mundial. En principio, el sistema será operativo desde el punto de vista comercial el 1 de octubre de 1998. Para conseguirlo, habrá que lanzar y situar en órbita 66 satélites durante los próximos 24 meses.

B. Las partes

- (2) Motorola Inc. es una empresa estadounidense de comunicaciones por satélite y equipo electrónico, sistemas, componentes y servicios destinados al mercado mundial. Motorola es la creadora del sistema Iridium y la principal contratista para el suministro de segmento espacial a Iridium, así como el principal proveedor de otros componentes del sistema Iridium.

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO nº C 255 de 3. 9. 1996, p. 2.

La tasa de inversión de Motorola en Iridium es del 20,1 %. Motorola se ha reservado en exclusiva la pasarela⁽¹⁾ de Méjico y América Central, tiene intereses económicos en la de Sudamérica y comparte la de Norteamérica con Iridium Canadá y Sprint.

En virtud del contrato sobre sistema espacial, Motorola se compromete a no producir para sí ni para otras empresas un sistema de satélite similar sin el previo consentimiento por escrito de Iridium hasta el 31 de julio de 2003, o hasta la expiración del contrato sobre sistema espacial, si ésta tuviera lugar antes de la fecha mencionada.

- (3) Sin contar a Motorola, Iridium es asimismo propiedad de 16 inversores estratégicos entre los que se encuentran una serie de proveedores de servicios de telecomunicaciones y fabricantes de equipo de todo el mundo. Cada uno de ellos, salvo Lockheed Martin y Raytheon, poseerá y explotará una pasarela (de forma individual o colectiva) y podrá actuar asimismo como prestador de servicios (o designar a otros para realizar esta tarea) en el territorio que se le haya asignado de forma exclusiva para la prestación de servicios de pasarela.

Estos inversores son los siguientes: Iridium China (Hong Kong) Ltd (perteneciente al grupo consolidado China Great Wall Industry Corporation que cuenta con un porcentaje de inversión del 4,4 %), Iridium Africa Co. (formada por el grupo saudí Mawarid Overseas Co; con un 2,5 %), Iridium Canadá, Inc. (propiedad de una filial de Motorola, con un 33 %, y de dos filiales de la empresa canadiense BCE Inc., con un 4,4 %), Iridium India Telecom Private Ltd (India, con un 3,9 %), Iridium Middle East Co. (propiedad de dos grupos saudíes, con un 5 %), Centro espacial estatal de Investigación y Producción Khrunichev (Rusia, con un 4,4 %), Iridium Sudamérica (propiedad de una filial de Motorola, un consorcio venezolano y un grupo brasileño, con un 8,8 %), Korea Mobile Telecommunications (controlado por el conglomerado de Corea del Sur Sunkyong Business Group, con un 4,4 %), Lockheed Martin (Estados Unidos, con un 1,3 %), Nippon Iridium Co. (un consorcio formado por dos grupos japoneses: DDI Co. y Kyocena Co. y otra serie de inversores de este país, con un 13,2 %), Pacific Electric Wire and Cable Co. (Taiwan, con un 4,4 %) Raytheon Co. (Estados Unidos, con un 0,7 %) Sprint (Estados Unidos; con un 4,4 %) y Thai Satellite Telecommunications Co. Ltd (Tailandia; con un 4,4 %).

En Europa, hay, asimismo, dos inversores estratégicos: la empresa Stet (en Italia, con el 3,8 %) y la

empresa Vebacom (en Alemania, con el 10 %). Cada una de ellas posee su propio territorio de servicio de pasarela que cubre diferentes partes de Europa y el derecho exclusivo aparejado de construir y explotar una pasarela dentro de su respectivo territorio. Sin embargo, ambas empresas han celebrado un acuerdo para instalar y explotar conjuntamente sus pasarelas. Para ello, crearán una empresa en participación. La primera pasarela será la situada en Italia.

La mayoría de las empresas inversoras mencionadas anteriormente aún no operan en el mercado y han sido creadas con objeto de invertir en Iridium. En la fase de construcción del sistema, muchos de los inversores prestarán servicios a Iridium, fundamentalmente como subcontratistas de Motorola. Por ejemplo, China Great Wall y Khrunichev prestarán servicios de lanzamiento, Lockheed Martin tendrá un papel importante en la construcción de los satélites de Iridium, Raytheon será el principal responsable del suministro de antenas para satélites y Stet, a través de su filial Telespazio, construirá y explotará la instalación auxiliar de control del sistema.

- (4) Iridium, LLC. es una empresa estadounidense constituida para establecer y comercializar el sistema de telecomunicaciones Iridium. Dicha empresa será la propietaria de la parte espacial del sistema, o sea, los satélites, así como de la correspondiente infraestructura terrestre para la prestación de los servicios de Iridium.
- (5) La empresa desempeñará un papel esencial en la distribución de los servicios de Iridium, ya que elaborará directrices en materia de designación de proveedores de servicios por parte de los operadores de pasarelas y determinará la política comercial y la de precios. Además, prestará algunos de los servicios de apoyo comercial exigidos por los operadores de pasarelas y los proveedores de servicios, incluida la creación de un organismo de compensación para el cálculo de los importes adeudados por Iridium a cada uno de los operadores de pasarela, y viceversa.
- (6) La gestión de Iridium estará en manos de un Consejo de Administración (CDA) compuesto por 24 miembros. Los inversores designarán a 23 de los miembros, y éstos, a su vez, nombrarán a un Presidente. El Consejo de Administración delegará algunas de sus funciones ejecutivas en el equipo de gestión de la empresa que estará compuesto de un Director General (DG) y de un Presidente. El Presidente del CDA asumirá asimismo la función de primer responsable ejecutivo. El DG será responsable de todos los negocios y bienes de la empresa. El Presidente velará por los negocios y bienes de la empresa bajo la supervisión del CDA y el DG. La Dirección será responsable de orientar al CDA e informarle de los progresos efectuados en el desarrollo de la empresa.

⁽¹⁾ A continuación, en el considerando 12, se ofrece una descripción de las pasarelas.

- (7) Las decisiones del CAD se adoptarán por mayoría simple.

C. El sistema Iridium

1. La red

- (8) El sistema ⁽¹⁾ estará formado por el segmento espacial, las pasarelas y los terminales portátiles del usuario. Iridium será propietario del segmento espacial, mientras que los inversores operadores de pasarela serán propietarios y gestores de las pasarelas y los abonados adquirirán o alquilarán el equipo terminal a los proveedores de servicios y otros minoristas.
- (9) El segmento espacial está compuesto por los satélites ⁽²⁾ y el segmento de control del sistema (SCS — system control segment) necesario para el seguimiento, la gestión y el control de los satélites, así como para la prestación de servicios.
- (10) Iridium tiene previsto explotar una constelación de 66 satélites ⁽³⁾ desplegados en una órbita terrestre baja (a unos 780 Km de la superficie terrestre). Los satélites se distribuirán en 6 planos de once satélites cada uno, en órbita cuasi polar. Cada satélite tardará 100 minutos en dar una vuelta completa a la Tierra. Cada satélite cubrirá un área circular de 4 700 km de diámetro, aproximadamente.

Cada satélite está equipado para comunicar con los terminales de los abonados y enviar tráfico directamente a otros satélites. Por lo que respecta a esta última prestación, cada satélite Iridium contará con cuatro antenas de enlaces cruzados que le permitirán comunicar y encaminar el tráfico a los satélites anterior y posterior dentro del mismo plano orbital, así como a los satélites vecinos que se hallen en planos orbitales de rotación adyacentes. La red entre satélites facilitará el acceso al sistema Iridium independientemente del lugar donde se halle situada la pasarela, encaminando la llamada de un satélite a otro hasta que esté conectada con la pasarela más adecuada a efectos de destino de la llamada concreta. Así, el sistema permite a cualquier usuario situado en cualquier país que haya autorizado el servicio Iridium recibir una llamada procedente de cualquier pasarela.

⁽¹⁾ Los costes totales de implantación del sistema se estiman en 4 700 millones de dólares (sin incluir los apartados portátiles).

⁽²⁾ El sistema utilizará una banda de frecuencia entre 1616 y 1626,5 Mhz para enlaces de usuarios [según se reservó para los sistemas S-PCS durante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR) de 1992], de 19,4 a 19,6 Ghz y de 29,1 a 29,3 Ghz para enlaces con la línea de alimentación y las pasarelas (del espacio a la tierra y viceversa) y de 23,18 a 23,38 Ghz para enlaces entre satélites.

⁽³⁾ El sistema prevé asimismo la existencia de una serie de satélites adicionales en órbitas destinados a sustituir los que fallen.

- (11) El segmento de control del sistema (SCS) incluye una instalación de control principal ⁽⁴⁾ (situada en EE UU), una estación de control auxiliar (situada en Italia) y dos estaciones de seguimiento, telemetría y control (TT&C — tracking, telemetry and control) situadas en Canadá y Hawai ⁽⁵⁾.

- (12) Las pasarelas son conmutadores que comunican con los aparatos de los abonados y con otros satélites a través de los SCS y de la constelación. Dichas pasarelas actuarán como interfaces entre la constelación de satélites y la red telefónica pública conmutada (PSTN — public switched telephone networks). Como ya se ha indicado anteriormente, serán propiedad de los inversores. En principio, debería haber 13 pasarelas en funcionamiento.

Las funciones específicas de las pasarelas serán las actividades de facturación de los abonados, el procesamiento de llamadas, el seguimiento de la localización de los usuarios y la comunicación con la red telefónica pública conmutada a la que estarán interconectadas (en caso de llamadas a usuarios fijos).

- (13) Por último, los aparatos portátiles será producidos por grandes fabricantes de equipos. Motorola ha autorizado la concesión de licencias a otros proveedores para que éstos puedan aprovechar sus conocimientos para la fabricación y venta a los abonados de equipo compatible con el sistema Iridium en condiciones razonables y aceptables para ambas partes. La mayoría de los aparatos portátiles podrán funcionar en modo dual, tanto vía satélite como celular terrestre (incluidos los sistemas GSM), de forma que podrán seleccionar, bien automáticamente o bien bajo control de usuario el modo de operación terrestre o por satélite.

2. Distribución de los servicios

- (14) En la distribución de los servicios de Iridium estarán involucrados varios de los participantes en los acuerdos notificados:

— Iridium será el encargado de las tareas centrales, tales como la gestión del segmento espacial y determinados sistemas de apoyo de las actividades comerciales incluido el organismo de compensación,

— los operadores de pasarelas serán los responsables de estas últimas,

— los proveedores de servicios prestarán servicios a los usuarios y venderán o alquilarán equipo a los abonados.

⁽⁴⁾ La instalación de control principal controlará el rendimiento y situación de los satélites y gestionará la red. La estación de control auxiliar sustituirá a la de control principal en caso de que ésta falle y se ocupará asimismo del control de los satélites de recambio en órbita.

⁽⁵⁾ Las estaciones TT&C supervisarán el movimiento de los satélites y ajustarán sus órbitas para mantener la constelación.

a) Operadores de pasarelas

- (15) En virtud de los acuerdos de adquisición de acciones, cada uno de los inversores en Iridium designado operador de pasarela tendrá derechos exclusivos para prestar servicios de Iridium dentro del territorio geográfico establecido por el contrato. Iridium no autorizará a ninguna otra empresa a prestar servicios de pasarela o a construir pasarelas en el territorio del inversor.
- (16) Además, los operadores de pasarelas contarán con derechos exclusivos para operar, o designar a otros para que operen, en calidad de proveedores de servicios dentro del territorio de pasarela que les ha sido asignado.
- (17) Por último, con arreglo a cada uno de los acuerdos de autorización de pasarelas, Iridium concederá a los operadores de pasarela y a los proveedores de servicios por ellos designados acceso permanente al sistema espacial de Iridium. Este derecho estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones obligatorias de los Usos del Sistema Iridium⁽¹⁾.
- (18) Como contrapartida, los operadores de pasarelas deberán:
- solicitar, obtener y mantener todas las autorizaciones gubernamentales y asignaciones de frecuencia necesarias para construir y explotar la pasarela y para prestar servicios en todos los países comprendidos en el territorio donde se prestan los servicios de pasarela,
 - encargarse de la construcción, explotación y mantenimiento de la pasarela,
 - establecer y mantener acuerdos de interconexión, acceso y establecimiento a través y con cada una de las redes telefónicas públicas conmutadas que operen dentro del territorio donde se prestan los servicios de pasarela.
 - prestar servicios de pasarela a cada uno de los proveedores de servicios por ellos designados en cada uno de los países comprendidos en el territorio de prestación de servicios.

b) Proveedores de servicios

- (19) Los proveedores de servicios serán responsables de la comercialización y venta al por menor de servicios y terminales y mantendrán las relaciones

⁽¹⁾ Los Usos del Sistema Iridium (USI) son una serie de directrices, recomendaciones, normas, planes y otra instrucciones relacionadas con cuestiones técnicas y operativas asociadas con el funcionamiento del sistema Iridium. Algunas de estas prácticas de tipo técnico u operativo tendrán carácter obligatorio con objeto de garantizar un alto nivel de integridad de la red. Los USI aún no han sido elaborados, ni siquiera en forma de borrador.

básicas con los usuarios finales. Asimismo, se ocuparán de todo lo relacionado con la gestión contable y la atención al usuario: créditos a los clientes, facturación, contabilidad y riesgo crediticio. Además, deberán ayudar a los operadores de pasarela en las actividades destinadas a obtener autorizaciones reglamentarias y asignación de frecuencias dentro de su territorio.

- (20) En principio, el nombramiento de los prestadores de servicios no tendrá carácter exclusivo a fin de permitir el acceso al mayor número posible de clientes y para garantizar la disponibilidad del equipo del abonado y el servicio al cliente dentro del territorio del servicio de pasarela. Este será el caso en los mercados inalámbricos abiertos a la competencia. Sin embargo, los acuerdos exclusivos con prestadores de servicios serán posibles en otros mercados. Está previsto que la mayoría presten asimismo servicios celulares locales. A este respecto, las redes terrestres sin hilos ofrecerán los servicios S-PCS como característica adicional a sus propios servicios que les permitirá extender la cobertura ofrecida a áreas situadas al margen de la cobertura terrestre o donde la itinerancia terrestre no sea posible.

Se contempla la posibilidad de que una única empresa actúe como prestador de servicios para más de un inversor operador de pasarela. Además, los proveedores de servicios pueden operar en más de un país dentro del territorio en el que se presten servicios de pasarela.

- (21) Con arreglo a las directrices de Iridium, los proveedores de servicios serán designados por los operadores de pasarela. Según la notificación, se realizará un análisis inicial de los proveedores de servicios que servirá para evaluar su situación financiera, su reputación y su interés por los clientes y recursos. Los elementos determinantes para su selección serán la existencia de una base importante de abonados para la utilización de servicios móviles sin hilos y el nivel de eficacia de los prestadores de servicios potenciales en materia de atención al cliente y de facturación, dos factores esenciales para una prestación de servicios adecuada.

c) Estructura de las tarifas

- (22) Las tarifas cobradas a los abonados estarán determinadas por 4 costes:

- 1) Un canon abonado a Iridium por el operador de pasarela para la utilización del segmento espacial, que será fijado por el consejo de administración de esta empresa.
- 2) Un canon abonado al operador de pasarela por la utilización del enlace de pasarela a un precio que será fijado por el operador, si bien siguiendo

las directrices y recomendaciones de Iridium en la medida en que lo permita la legislación y reglamentación vigente.

velocidad, el posicionamiento, la detección y la radiobúsqueda.

- 3) Un canon pagado al proveedor de servicios.
- 4) Gastos residuales, en su caso, para el inicio o la compleción de llamadas a través de la red telefónica pública conmutada.
- (23) Los proveedores de servicios serán quienes reciban las tarifas pagadas por los abonados. Los ingresos serán distribuidos por el organismo de compensación gestionado por Iridium.

- (27) Los sistemas LEO y MEO (que serán utilizados en la mayoría de los sistemas S-PCS anunciados) no presentan un elevado nivel de sustituibilidad con los sistemas GEO ya existentes o en proyecto. Comparados con los demás satélites, los geoestacionarios son más caros y complejos. Estos últimos exigen una mayor cooperación por parte del usuario final a fin de conseguir una línea de mira despejada hacia un satélite concreto. Además, las pérdidas de potencia que se producen por la gran distancia que separa a estos satélites de la tierra hacen actualmente imposible la utilización de aparatos portátiles⁽³⁾. La enorme distancia de la tierra provoca asimismo ecos y retrasos en la transmisión (una magnitud de medio segundo, aproximadamente, que no tiene comparación con la de 20 a 151 milisegundos de un sistema de órbita LEO como el de Iridium) que dificultan y confunden gravemente la comunicación vocal normal. Por otro lado, los abonados de GEO situados en latitudes altas (cerca de los polos) sufren un efecto de «sombra» que dificulta la realización de llamadas.

A partir de ese momento, el organismo de compensación actuará como núcleo central de recepción del registro detallado de llamadas y calculará y llevará a cabo la liquidación por posiciones netas entre Iridium y todas las pasarelas.

- (24) Los consumidores finales de servicios de voz deberán pagar, como promedio global, un canon mensual de unos 50 dólares estadounidenses y una tarifa de comunicación vocal de unos 3 dólares estadounidenses⁽¹⁾ por minuto, además de otros gastos residuales relacionados con las PSTN.

D. Mercado de referencia

1. Mercado de Producto

- (25) El término S-PCS se utiliza para designar una red utilizada para prestar servicios de comunicación personal por satélite, normalmente a escala internacional. Un sistema S-PCS comprende una constelación de satélites LEO (órbita terrestre baja), MEO [órbita terrestre media (medium earth orbit)] o GEO [órbita terrestre geoestacionaria (geostationery earth orbit)]⁽²⁾, las estaciones terrestres de control y varias estaciones terrestres de pasarela mediante las cuales se da acceso a las redes terrestres fijas o móviles. Esta configuración fomentará la movilidad plena del usuario y su identificación mediante un único número en cualquier parte del mundo, utilizando características «inteligentes» similares a los de los sistemas terrestres digitales celulares (como GSM), que estarán situados o bien en estaciones terrestres o bien en los propios satélites.
- (26) Se prevé que la principal aplicación de estas redes sean los servicios vocales, pero otros importantes segmentos serán la transmisión de datos de baja

- (28) Se prevé que el S-PCS complementará o sustituirá las tecnologías terrestres móviles inalámbricas (incluida la telefonía GSM y la telefonía digital inalámbrica dentro de un determinado radio-DECT-). Tal será el caso en áreas donde la red celular no ha logrado penetrar (por ejemplo en las zonas rurales de países desarrollados y en las zonas urbanas y rurales de países poco desarrollados) o donde el seguimiento terrestre no es posible debido a la incompatibilidad de las tecnologías. A este respecto, será ofrecido por operadores de red terrestre celular móvil (como GSM en la Comunidad) como una característica adicional por la que se abonará una prima.

Sin embargo, los S-PCS no pretenden competir con los sistemas celulares terrestres y los sistemas de radiobúsqueda en zonas urbanas o de gran densidad de población ya que éstos últimos presentan grandes ventajas en términos de costes, calidad de voz y potencia de la señal. Se puede decir que las prestaciones de un sistema S-PCS serán peores en las zonas urbanas, teniendo en cuenta que existe un gran número de obstáculos muy concentrados (edificios, por ejemplo). Esta mala calidad será aún más patente en los vehículos en movimiento que no estén provistos de antenas exteriores y, en particular, en el interior de los edificios.

⁽¹⁾ Iridium se reservará una parte del canon de acceso y de la tarifa de uso. Además, Iridium pretende reservarse asimismo un importe adicional como contrapartida por su función como cámara de compensación. La cantidad restante se utilizará para compensar a los operadores de pasarela, a los proveedores de servicios y a las demás partes.

⁽²⁾ Los satélites LEO están situados a unos 900 Km de la Tierra. Para cubrir totalmente la superficie terrestre se precisa un mínimo de 66 satélites LEO. Éste es el tipo de órbita por el que ha optado Iridium.

Los satélites MEO están situados a unos 10 000 Km de la Tierra, para cubrir totalmente la superficie de la Tierra se precisa un mínimo de 10 satélites MEO.

Los satélites GEO están situados a unos 36 000 Km de la Tierra. Para cubrir totalmente la superficie terrestre sólo se precisan 3 satélites GEO.

⁽³⁾ El receptor GEO más pequeño tiene el tamaño de un maletín pequeño.

- (29) Además, se prevé que los sistemas S-PCS actúen como complemento o incluso como sustituto de la red pública de telefonía fija de conmutación mejorando la cobertura del servicio en zonas alejadas o de baja densidad o en las que la infraestructura terrestre está muy poco desarrollada.
- (30) En cualquier caso, los principales usuarios del S-PCS serán personas en viajes de negocios a escala internacional que utilizarán sus terminales duales⁽¹⁾, en modo terrestre cuando se encuentren dentro de una determinada red y cambiando a satélite si están fuera de la cobertura terrestre o las redes son incompatibles. Entre las categorías más importantes de usuarios se encontrarán asimismo las comunidades rurales, los gobiernos y el sector aeronáutico.

2. Mercado geográfico

- (31) Cuando sea plenamente operativo, el sistema Iridium podrá ofrecer una cobertura global desde el punto de vista técnico. Sin embargo, el alcance exacto de su mercado geográfico es difícil de determinar. De todas formas, las conclusiones finales de la Comisión respecto del presente caso no dependerán de que la extensión geográfica de dicho mercado sea mundial o más restringida. Así pues, la cuestión de las dimensiones precisas del mercado geográfico puede dejarse en suspenso.

3. Competencia en el futuro mercado de S-PCS

- (32) Los sistemas S-PCS suponen un mercado para el que en la próxima década se prevén ingresos del orden de 10 000 o 20 000 millones de ecus. Se prevé una competencia muy intensa, no sólo por parte de otros sistemas S-PCS, sino también por parte de las redes terrestres.
- (33) Existen varios proyectos alternativos que están tratando de ofrecer servicios portátiles de telecomunicación por satélite. Algunos de ellos (los llamados «little LEO») poseen una cobertura de producto o geográfica más limitada; otros (los llamados «big LEO») van destinados al mismo mercado que Iridium. En términos generales, la mayoría de los sistemas S-PCS proyectados son iniciativas dirigidas desde los Estados Unidos. No obstante, varias empresas europeas tienen una participación importante en varios de los S-PCS anunciados. Los competidores más importantes de Iridium serán:

— Inmarsat — P/ICO⁽²⁾

- (34) ICO es un sistema S-PCS patrocinado por Inmarsat y una parte importante de sus signatarios. Contrariamente al caso de Iridium, ICO utilizará 10 satélites (de órbita circular intermedia, una órbita incluida entre las órbitas MEO) para prestar servicios móviles de telecomunicaciones a escala mundial, así como otros servicios auxiliares de telecomunicaciones. En principio, el sistema será operativo a finales del año 2000. El coste del sistema es de 3 000 millones de dólares estadounidenses, aproximadamente.

— Globalstar

- (35) Globalstar tiene previsto desarrollar un sistema S-PCS utilizando 48 satélites LEO. El consorcio Globalstar está dirigido y patrocinado por Loral Corporation, importante empresa estadounidense del sector de la electrónica de defensa y espacial. Entre los socios y contratistas figuran las empresas aeroespaciales europeas Alcatel (Francia), Aerospaziale (Francia), Alenia (Italia), Deutsche Aerospace (Alemania) y TESAM, una empresa en participación creada por Alcatel y France Télécom. El coste total del sistema se estima en 2 000 millones de dólares estadounidenses.

Globalstar prevé iniciar el lanzamiento de satélites en el segundo semestre de 1997 y comenzar la explotación comercial a través de una constelación de 24 satélites en 1998. En la primera mitad de 1999, se espera lograr la plena cobertura mundial mediante una constelación de 48 satélites.

— Odyssey

- (36) El sistema S-PCS Odyssey está apoyado por la empresa aeroespacial estadounidense TRW y por el operador de telecomunicaciones canadiense Teleglobe Inc. Odyssey dispondrá de 12 satélites MEO y será operativo en 1999.

E. Acuerdos notificados

- (37) Se han notificado los siguientes acuerdos:
- «contrato para el desarrollo de la red terrestre» entre Iridium y Motorola,
 - «acuerdos de adquisición de acciones» entre los que se encuentran los celebrados con STET y Vebacom,
 - «contrato sobre sistema espacial» entre Iridium y Motorola,

⁽¹⁾ Se prevé que el diferencial de precios del modo dual (satélite y GSM) respecto al modo único (GSM únicamente) será tan sólo del 10 %.

⁽²⁾ Para obtener información adicional sobre el sistema Inmarsat-P véase la Comunicación realizada en virtud del apartado 3 del artículo 19 publicada en el DO nº C 304 de 15. 11. 1996, p. 6.

- «contrato de mantenimiento y explotación de los sistemas de comunicación de Iridium» entre Iridium y Motorola, y
 - «acuerdos de autorización de pasarelas» celebrados entre Iridium y STET y Vebacom.
- (38) En una notificación posterior, las partes remitieron un modelo de declaración de intenciones (no vinculante) que los operadores de pasarelas deberán usar para designación de proveedores de servicios y una «guía para la designación de proveedores de servicios destinada a los operadores de pasarelas de Iridium».

F. Observaciones de los terceros interesados

- (39) Tras la publicación de la anterior información en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y del artículo 3 del Protocolo nº 21 del Acuerdo EEE, se recibieron observaciones de tres interesados. La Comisión las examinó detenidamente sin encontrar ningún argumento que le llevara a modificar su postura inicial favorable.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

A. Aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE a la creación de Iridium

- (40) Los socios de Iridium no deben ser considerados competidores reales o potenciales en el mercado de S-PCS por las razones que se exponen a continuación:
- S-PCS es un sistema cuya validez aún no ha podido comprobarse en la práctica. Por la propia naturaleza de la red, su puesta en marcha depende de un programa muy complejo que lleva aparejado un enorme riesgo, y su correcto funcionamiento no podrá comprobarse hasta que se haya desplegado en una configuración operativa y cargado con un importante volumen de tráfico, lo que no ocurrirá hasta los primeros años de la próxima década;
 - es muy improbable que un inversor en Iridium, aplicando criterios racionales, efectúe las inversiones financieras necesarias para crear y explotar un sistema S-PCS a escala mundial. Como ya se ha indicado anteriormente, la inversión requerida para la creación del sistema Iridium asciende aproximadamente a 5 000 millones de dólares estadounidenses. Esta cifra es además comparable a la de los sistemas S-PCS competidores a nivel mundial;
 - por otro lado, ningún inversor en Iridium se halla en situación de poder asumir el riesgo de fallo técnico inherente a las operaciones espa-

ciales. Lanzamientos fallidos⁽¹⁾, satélites que no logran alcanzar su posición final a partir de su órbita de tránsito, satélites que no funcionan correctamente o imposibles de controlar una vez instalados en su posición final son percances aún bastante comunes en las operaciones espaciales y, cuando ocurren, suponen generalmente la pérdida total del satélite (aunque ya es posible recuperar o reparar un satélite en órbita, el precio de la operación es prohibitivo);

- a este tipo de riesgo hay que añadir la posibilidad de fracaso comercial debida al hecho de que los sistemas S-PCS tienen un carácter innovador e, incluso revolucionario, y que en el mundo desarrollado tendrán que hacer frente, previsiblemente, a una dura competencia por parte de los servicios móviles celulares terrestres y de otros sistemas S-PCS competidores;
- además, dado el alcance global del sistema, ningún inversor en Iridium posee las autorizaciones y licencias necesarias para prestar servicios de telecomunicaciones internacionales a escala mundial vía satélite. Para poder instalar y explotar un sistema S-PCS como Iridium se requieren las siguientes autorizaciones administrativas:

- a) la atribución internacional por parte de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR) de la Unión Internacional de Comunicaciones (UIC) del espectro necesario para el usuario del sistema, la pasarela y los enlaces entre satélites. Las CMR del 92 y del 95 trataron sobre la cuestión de atribución de espectro;
- b) una licencia de la autoridad reglamentaria competente para la construcción, lanzamiento y explotación de la constelación de satélites (en el caso de Iridium, la Comisión Federal de Comunicaciones de EE UU concedió la licencia necesaria en enero de 1995, también se concedieron licencias a otros cuatro sistemas S-PCS instalados en EE UU, entre los que se encontraban Globalstar y Odyssey);
- c) en cada uno de los países en los que va a instalarse una pasarela o una terminal de control del sistema, una autorización para la construcción y explotación de dichas instalaciones;
- d) en cada uno de los países en que va a funcionar el equipo del abonado, un permiso para utilizar el equipo con el sistema,

⁽¹⁾ Nunca antes se había alcanzado para aplicaciones comerciales el nivel de concentración de lanzamientos logrado en Iridium (lanzamiento de 66 satélites, de los cuales varios a la vez, en sólo 24 meses).

incluido el espectro de enlace necesario con el cliente⁽¹⁾;

- e) coordinación internacional del sistema con otros organismos que utilicen o se propongan utilizar el espectro que requiere dicho sistema, a fin de evitar interferencias perjudiciales; y
- f) consulta con Intelsat e Inmarsat para garantizar la compatibilidad técnica con ellos y evitarles daños económicos significativos;

— por último, el gran número de tecnologías necesarias para la creación de un sistema S-PCS supera con creces las capacidades individuales de los inversores en Iridium. Aunque Motorola posee varias de las tecnologías requeridas para el sistema Iridium, hay una serie de inversores que desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de elementos importantes del sistema que quedan fuera de las capacidades de la empresa mencionada. Este es el caso de Lockheed Martin para los satélites, Raytheon para las antenas, China Great Wall y Khrunichev para las lanzaderas, etc.

- (41) Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la creación de Iridium implica la introducción de un competidor viable en un sector completamente nuevo de las telecomunicaciones móviles y, por lo tanto, queda fuera del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE.

B. Aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE a las medidas de fijación de precios de Iridium y a la distribución de sus servicios: restricciones accesorias

- (42) Con arreglo al apartado 3.1 de cada uno de los acuerdos de autorización de pasarelas, el Consejo de Administración de Iridium fijará el canon de acceso al segmento espacial (de su propiedad). Además, podrá proponer una serie de directrices sobre fijación de tarifas. De acuerdo con dichas directrices, que tienen en cuenta el canon fijado por Iridium para el acceso al segmento espacial, los operadores de pasarela tendrán libertad para fijar sus propios precios dentro de una banda determinada. Las directrices contemplan asimismo las normas sobre distribución de cargas entre pasarelas para las llamadas en las que se utilizan múltiples pasarelas, sobre requisitos monetarios y sobre tipos de

cambio. Cada operador deberá atenerse a dichas directrices en la medida en que lo permita la legislación y reglamentación vigentes.

El objetivo de las mencionadas directrices es preservar la coherencia y la integración del servicio mundial que Iridium se propone prestar. Esta coherencia es particularmente importante para los posibles usuarios del sistema. Dichos usuarios se desplazarán con frecuencia por diversas zonas del mundo pero, a pesar de todo, querrán recibir una sola factura expresada en una única divisa. Teniendo en cuenta estos elementos, como se reconocía en la Decisión sobre IPSP⁽²⁾, el principio de uniformidad de los precios y de otras condiciones en territorios diferentes, unido a la descentralización del proceso de comercialización, parece el adecuado para satisfacer las necesidades de los clientes.

- (43) La distribución de los servicios de Iridium se organizará, por un lado, en torno a los operadores de pasarelas —inversores estratégicos en Iridium— que gozan de derechos exclusivos sobre sus respectivos territorios y, por otro, en torno a los prestadores de servicios, designados por los operadores de pasarela normalmente de forma no exclusiva. En su calidad de «productor» de servicios, Iridium desempeñará algunas funciones centrales para garantizar la coherencia del sistema.

- (44) En virtud del apartado 3 de cada uno de los acuerdos de adquisición de acciones, los inversores en el sistema Iridium (o sea, los operadores de pasarela) gozarán de derechos exclusivos en el territorio que les corresponda. Esta exclusividad implica, básicamente, que ninguna otra empresa podrá obtener de Iridium el derecho de: i) construir y explotar un pasarela dentro de dicho territorio y ii) de prestar los servicios Iridium en el mismo. Como contrapartida, los operadores de pasarela deberán construir, mantener y explotar la pasarela y realizar tareas de otro tipo tales como la obtención de las autorizaciones reglamentarias necesarias para explotar el sistema Iridium en los países comprendidos en sus respectivos territorios, proceso que puede resultar costoso y arduo. A este respecto, teniendo en cuenta los importantes riesgos que lleva aparejado el sistema Iridium y la necesidad de atraer a los suficientes operadores de pasarela para cubrir todas las zonas del globo, esta exclusividad puede considerarse un incentivo para que los inversores asuman dichos riesgos.

- (45) Además, cualquier posible efecto restrictivo derivado de la exclusividad se verá reducido por los hechos que se exponen a continuación:

- 1) No se prohíbe ni a los operadores de pasarela ni a los prestadores de servicios que mantengan relaciones comerciales con otros sistemas competidores. Es más, se espera que algunos prestadores de servicios (generalmente los opera-

(1) Aunque en la Unión Europea los derechos especiales y exclusivos en relación con la utilización de equipo terminal y la prestación de servicios de telecomunicaciones (salvo la telefonía vocal hasta 1998) se han abolido recientemente [Directiva 94/46/CE de la Comisión (DO nº L 268 de 19. 10. 1995, p. 15)], aún no se ha desarrollado un enfoque común por lo que respecta a la autorización de frecuencias.

(2) DO nº L 354 de 31. 12. 1994, p. 75, considerando 55.

dores celulares terrestres) presten servicios para el mayor número posible de sistemas S-PCS, acrecentando así el atractivo de sus ofertas celulares a los clientes (los sistemas S-PCS constituirán un servicio adicional, sujeto al pago de una prima, a las ofertas celulares terrestres).

Por lo que respecta a STET, el único socio que goza aún de derechos exclusivos para la prestación de servicios e infraestructuras de telecomunicaciones, las partes han confirmado que los acuerdos Iridium no interferirán con la posibilidad de acceso por parte de cualquier otra empresa a la infraestructura de telecomunicaciones de STET distinta de las instalaciones específicamente concebidas para el sistema Iridium.

- 2) Los acuerdos no prohíben a los prestadores de servicios la venta de los servicios Iridium a clientes que no están situados en la misma zona o país que el operador de pasarela.
 - 3) Los sistemas inteligentes que componen los satélites permiten ponerse en contacto con cualquier usuario desde cualquier pasarela. Así, está previsto que los abonados (clientes) de una determinada pasarela que se desplacen a otra zona puedan conservar su contrato original y no tengan que firmar un nuevo contrato con el prestador de servicios del operador de pasarela con derechos exclusivos sobre el país al que se han trasladado.
 - 4) El carácter mundial de los servicios hará que, con frecuencia, una simple llamada implique a varias pasarelas.
 - 5) Se espera una intensa competencia por obtener los servicios de Iridium por parte de otros sistemas S-PCS así como de otros sistemas celulares terrestres.
 - 6) Toda la capacidad suministrada por los satélites del sistema Iridium será utilizada por Iridium, sus operadores de pasarela y los prestadores de servicios designados por estos últimos para sus servicios de telecomunicaciones. Así pues, no quedará capacidad disponible para terceros.
- (46) Por último, la exclusividad es asimismo resultado de la configuración de los satélites: cada satélite sólo tiene antenas para enlazar tres pasarelas a la vez dentro de su huella (existe una cuarta antena de reserva, en caso de fallo). Esta configuración hace necesario un número limitado de pasarelas.
- (47) Por lo que respecta a las directrices para el nombramiento de los prestadores de servicios, la Comisión opina que los criterios de selección descritos anteriormente son objetivos y de naturaleza cualitativa.
- (48) Tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, puede llegarse a la conclusión de que las directrices y medidas sobre fijación

de tarifas, la exclusividad concedida a los operadores de pasarela y las directrices para la selección de prestadores de servicios afectan directamente a la correcta puesta en marcha y explotación del sistema Iridium y son necesarias para ella. Así pues, deben considerarse restricciones accesorias al sistema Iridium con arreglo a las normas de competencia del Tratado CE y del Acuerdo EEE.

Ahora bien, la conclusión relativa al carácter accesorio de los derechos exclusivos concedidos a los operadores de pasarela podrá ser objeto de revisión si las circunstancias específicas del caso varían de forma sustancial. Esto ocurrirá, en particular, si Iridium adquiere una posición dominante por lo que respecta a la prestación de servicios S-PCS.

- (49) Las restricciones accesorias deben evaluarse en conjunción con la creación de la empresa. En este sentido, al haberse concluido que Iridium no entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE ni en el del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE, cabe decir lo mismo de las cláusulas antes descritas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Basándose en los elementos de que dispone, la Comisión no tiene motivos para intervenir en virtud del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE con respecto a los acuerdos notificados y relacionados con la creación de Iridium.

Artículo 2

Basándose en los elementos de que dispone, la Comisión no tiene motivos para intervenir en virtud del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo EEE con respecto a las medidas sobre fijación de tarifas que Iridium establecerá como directrices con arreglo al apartado 3.1 de cada uno de los acuerdos de autorización de pasarela, con respecto a los derechos de distribución exclusiva concedidos a los inversores operadores de pasarela con arreglo al apartado 3 de cada uno de los acuerdos de adquisición de acciones y con respecto a las directrices para la designación de los prestadores de servicios.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será:

Iridium, LLC
1401 H. Street, NW
Washington DC 20005
EE. UU.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1996

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(97/40/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 619/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) nº 589/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 589/96 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de diciembre de 1996, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 589/96, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación de esos países para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de enero de 1997, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva

72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de diciembre de 1996 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania:

— 170,000 toneladas originarias de Botswana,

Reino Unido:

- 21,000 toneladas originarias de Botswana,
- 24,200 toneladas originarias de Swazilandia,
- 1 720,000 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 1 082,000 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de enero de 1997, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 589/96, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

- Botswana: 18 916,000 toneladas
- Kenya: 142,000 toneladas
- Madagascar: 7 579,000 toneladas
- Swazilandia: 3 363,000 toneladas
- Zimbabwe: 9 100,000 toneladas
- Namibia: 13 000,000 toneladas.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽²⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 84 de 3. 4. 1996, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
